

| fundado en 1880 |

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

LUNES 26 de agosto de 2013 No. 74 Tomo CXCVI

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO	
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	
Acuérdase APROBAR el Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos número 1-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, y su modificación de fecha 11 de julio de 2013, celebrado entre el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y la entidad CITY PETEN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para realizar operaciones de explotación y explotación en el área PTN-1-2008, bajo los términos y condiciones que en el mismo instrumento se establecen.	Página 1
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN	
Acuerdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada: IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA LA ZARZA.	Página 22
PUBLICACIONES VARIAS	
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA	
ACUERDO NÚMERO 41-2013	Página 23
ACUERDO NÚMERO 42-2013	Página 24
MUNICIPALIDAD DE SAN ANDRÉS SAJ CABAJÁ, DEPARTAMENTO DE QUÍCHE	
ACTA NÚMERO 27 PUNTO B	Página 25
ANUNCIOS VARIOS	
Notimieros	Página 26
Constituciones de Sociedad	Página 26
Modificaciones de Sociedad	Página 27
Disolución de Sociedad	Página 27
Patentes de Invención	Página 27
Registro de Marcas	Página 28
Títulos de Propiedad	Página 30
Edictos	Página 31
Remates	Página 34
Convocatorias	Página 38

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Todo impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruego al público tomar nota.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase APROBAR el Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos número 1-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, y su modificación de fecha 11 de julio de 2013, celebrado entre el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y la entidad CITY PETEN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para realizar operaciones de exploración y explotación en el área PTN-1-2008, bajo los términos y condiciones que en el mismo instrumento se establecen.

ACUERDO GUBERNATIVO 342-2013

Guatemala, 20 de agosto de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado propiciar el aprovechamiento de las riquezas del país, especialmente los yacimientos de hidrocarburos, así como establecer una política petrolera orientada a obtener mejores resultados en la explotación y explotación de dichos recursos, con el objeto de lograr la independencia energética del país y el autabastecimiento de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que con base en el Reglamento de Convocatoria para la Celebración de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, así como el Acuerdo Gubernativo número 297-2010 de fecha 25 de octubre de 2010 y el Acuerdo Ministerial 213-2010 de fecha 29 de noviembre de 2010, se convocó a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras a presentar ofertas para la celebración de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, para el área PTN-1-2008; por lo que la entidad CITY PETEN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentó oferta tendiente a celebrar el referido contrato; misma que el Comité de Calificación recomendó le fuera adjudicada por ser una oferta que conviene a los intereses del Estado para dicha área.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Energía y Minas suscribió el 31 de octubre de 2011, el Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos número 1-2011, con la entidad CITY PETEN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por haber cumplido los requisitos técnicos, financieros y legales correspondientes, por lo que es procedente emitir la disposición gubernativa que lo apruebe.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83, y sus reformas.

**EN CONSEJO DE MINISTROS
ACUERDA**

Artículo 1. APROBAR el Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos número 1-2011, de fecha 31 de octubre de 2011 y su modificación de fecha 11 de julio de 2013, celebrado entre el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y la entidad CITY PETEN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para realizar operaciones de exploración y explotación en el área PTN-1-2008, bajo los términos y condiciones que en el mismo instrumento se establecen.

Artículo 2. La entidad CITY PETEN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, previamente a iniciar las operaciones petroleras de exploración y explotación en el área PTN-1-2008 debe tener aprobado el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 3. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA



Ingrid Roxana Sáenz Gómez
Vicepresidenta de la República

Eduardo Rovira Archila Díaz
Ministro de Energía y Minas

Marcelo López Bonilla
Ministro de Defensa

Nicanor Augusto López Arbelaez
Ministro de la Defensa Nacional

Jorge Fernando Carrera Castillo
Ministro de Relaciones Exteriores

Pedro Vito Centeno López
Ministro de Finanzas Públicas

Lidia Gómez Cárdenas del Río Martínez C.
Ministra de Educación

Dr. Carlos Francisco Chávez Solís
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Sergio de la Torre Gómez
MINISTRO DE ECONOMÍA

Jorge Alejandro Villavicencio Álvarez
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

[Signature]
Mónica Roxana Sáenz García
Ministra de Ambiente y
Recursos Naturales

[Signature]
Eduardo López Rodríguez
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

[Signature]
Alfredo Sinibaldi
Ministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

[Signature]
Carlos Martínez Batista Chajof
Ministro de Cultura y Deportes

[Signature]
Dr. Leónel Rodríguez
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

[Signature]
Luis Sánchez Pérez Vargas Lora
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS NÚMERO UNO GUIÓN DOS MIL ONCE (1-2011), CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS Y CITY PETEN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.— En la ciudad de Guatemala, el treinta y uno de octubre de dos mil once, comparece por una parte, ALFREDO AMÉRICO POKUS YAQUIAN, de cincuenta y dos años de edad, casado, ejecutivo, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión Uno y registro quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta (A-1 563470) extendida por el Alcalde Municipal de la Ciudad de Guatemala, actúa en su calidad de MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, en nombre del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo denominado el MEM), extremo que acredita con el Acuerdo Gubernativo de Nombramiento número quince (15) de fecha veintiuno de febrero de dos mil once y acta de toma de posesión del cargo número dos guión dos mil once (2-2011) de fecha veintidós de febrero de dos mil once; y por la otra parte HORACIO YEPEZ MALDONADO, de sesenta años de edad, casado, ecuatoriano, Ingeniero Eléctrico, de este domicilio, se identifica con el pasaporte número un mil millones seiscientos diez mil trescientos noventa y dos (1.000.610.392), extendido en Guatemala, comparece como Mandatario General y Judicial con Representación de la entidad CITY PETEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, lo que acredita con fotocopia legalizada del primer testimonio del Instrumento público número veintitrés, autorizado en la ciudad de Guatemala el cuatro de mayo de dos mil diez por el Notario Marcelo Chamaud Brán, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos al número ciento noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y un mil noventa y ocho (641098), folio ciento ochenta y ocho (188) del libro cincuenta y siete (57) de Mandatos (en lo sucesivo denominada LA CONTRATISTA). Toda la documentación relacionada se tuvo a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejercitan son amplias y suficientes a juicio de los otorgantes y de conformidad con la ley para el otorgamiento del presente contrato, el que se suscribe con base en la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos. En esa virtud, las partes convienen en celebrar el siguiente **CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS**, contenido en las siguientes cláusulas

**CLÁUSULA PRIMERA
DEFINICIONES**

Además de las definiciones y abreviaturas expresadas en la Ley de Hidrocarburos y en su Reglamento General, para los efectos de este contrato se usarán las siguientes:

ANEXO CONTABLE: Es el documento definido en el artículo 3 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos y que forma parte de este contrato.

DIRECCIÓN: Dirección General de Hidrocarburos.

DIVISA: Es toda moneda legal extranjera que sea aceptable por el Estado.

DÓLAR: Dólar de los Estados Unidos de América.

EVALUACION: Se entiende como tal los trabajos que se realizan con el objeto de determinar las características técnico-económicas de una estructura.

EXPLORACIÓN INDIRECTA: Se entiende como tal, el reconocimiento superficial que realice el CONTRATISTA con fines exploratorios relacionados con el contrato, conforme a la cláusula sexta de este contrato.

FASE DE EXPLORACIÓN INDIRECTA: Se entiende como tal, el reconocimiento superficial que realice el CONTRATISTA con fines exploratorios relacionados con el contrato, conforme a la cláusula sexta de este contrato.

FASE DE EXPLORACIÓN INDIRECTA Y DIRECTA: La definida en la cláusula sexta de este contrato.

FASE DE EXPLORACIÓN DIRECTA OPTATIVA: La definida en la cláusula sexta de este contrato.

FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN O PERÍODO DE EXPLOTACIÓN: Es el definido en la cláusula sexta de este contrato.

FASE DE EVALUACIÓN: Es la definida en la cláusula sexta de este contrato.

LEY: Ley de Hidrocarburos (Decreto-Ley número 109-83 del Jefe del Estado).

OPERADORA: Es el CONTRATISTA que habiendo suscrito contrato de Operaciones Petroleras con el Estado, en unión de otros CONTRATISTAS en un convenio de operación conjunta, ha sido designado por éstos, por su capacidad técnica en la materia, para ejecutar las operaciones y actividades que se deriven de las obligaciones contraídas en dicho contrato; correspondiéndole también administrar y aplicar, los fondos proporcionados por los CONTRATISTAS y requeridos para el desarrollo del contrato de operaciones petroleras.

REGLAMENTO GENERAL: Es el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos (Acuerdo Gubernativo número 1034-83 de fecha 15 de diciembre de 1983 y sus reformas).

CLÁUSULA SEGUNDA DISPOSICIONES GENERALES

2.1 El presente contrato se celebra con el objeto de que LA CONTRATISTA ejecute las operaciones de exploración y explotación previstas en el mismo, conforme a los programas aprobados, dentro del área de contrato, obtenga el mayor número de descubrimientos de hidrocarburos y la máxima recuperación de las reservas de hidrocarburos que descubra, las cuales deben explotarse a tasas óptimas de producción, con la diligencia debida para así asegurar los mayores beneficios al Estado con base en la Ley, sus reglamentos y este contrato.

2.2 LA CONTRATISTA se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, proporcionando para ello los servicios y recursos técnicos-financieros que se requieran, y asume las obligaciones que exijan las operaciones de exploración y explotación.

2.3 Queda expresamente estipulado que el Estado no asume por ningún concepto, riesgo alguno ni responsabilidad por las inversiones y operaciones de exploración y explotación a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aún cuando los actos o hechos sean resultantes de una acción de LA CONTRATISTA que haya sido autorizada o aprobada por el MEM o la Dirección.

2.4 Es entendido entre las partes que el valor de la producción y otras sustancias, la determinación de costos recuperables, la remuneración de LA CONTRATISTA, los ingresos que por cualquier concepto le corresponden al Estado, de conformidad con la Ley, el Reglamento General y este Contrato; así como los cálculos involucrados se efectuarán en dólares o su equivalente, en moneda nacional, utilizando para este caso, el régimen cambiario vigente.

2.5 Las partes contratantes convienen en que los montos especificados en Quetzales en los artículos 35, inciso c) y 45 de la Ley; y en el Título VIII, Capítulo V del Reglamento General, se entenderán expresados en dólares.

CLÁUSULA TERCERA DERECHOS DE LA CONTRATISTA

3.1 LA CONTRATISTA gozará de los siguientes derechos, conforme a la Ley, su Reglamento General, este contrato y anexos:

3.1.1 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de exploración y/o explotación durante las fases que correspondan, en el área o las áreas de exploración y/o explotación del contrato, según sea el caso;

3.1.2 Transportar los hidrocarburos que le correspondan a través de cualquier medio de transporte estacionario, establecido por el Estado o por otros CONTRATISTAS en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas; y cuando no existan esas facilidades que permitan el transporte económico de tales hidrocarburos, solicitar la suscripción directa de un contrato de transporte estacionario; o a través de cualquier otro tipo de transporte autorizado por el Ministerio de Energía y Minas o su Dirección General de Hidrocarburos de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos;

3.1.3 Transportar dentro del territorio nacional, personas y materiales destinados a operaciones relacionadas con el área de contrato, con sujeción a las disposiciones legales de la materia;

3.1.4 Recobrar todos los costos recuperables atribuibles al área de Contrato y recibir una parte de los hidrocarburos y otras sustancias compatibles, en cada área de explotación, en concepto de remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato;

3.1.5 Importar, conforme al régimen de importación temporal u otro que corresponda, la maquinaria, equipo y accesorios de los mismos que se requieran para las operaciones petroleras derivadas de este contrato, así como reexportar los que hubiera importado para sus operaciones petroleras de conformidad con el régimen aduanero vigente;

3.1.6 Usar, vender, disponer, comercializar y exportar en la forma que más le convenga los hidrocarburos y otras sustancias que le correspondan, salvo lo acordado en la cláusula décima cuarta de este contrato;

3.1.7 Procesar y/o licuar el gas natural, azufre y/u otras sustancias;

3.1.8 Ceder, en todo o en parte los derechos de este contrato, siempre que el cesionario asuma las obligaciones derivadas del mismo y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo dieciocho de la Ley y el Reglamento General;

3.1.9 Separar, purificar y comprimir los hidrocarburos que se produzcan y transportarlos dentro de cada área de explotación, así como entre las diferentes áreas de explotación del contrato;

3.1.10 Solicitar que cierta información tenga el carácter de confidencial, conforme al Reglamento General;

3.1.11 Solicitar, a través de la Dirección, las facilidades de construcción y otras que sean necesarias para el normal y adecuado desarrollo de sus operaciones de exploración y explotación, las que podrán autorizarse siempre que el MEM las estime convenientes para el cumplimiento del contrato, y acorde a las disposiciones legales vigentes;

3.1.12 Devolver una o más partes del área original del contrato, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas relacionadas con estas áreas, que sean exigibles a la fecha efectiva de devolución;

3.1.13 Dejar por terminado este contrato, en cualquier momento, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas que sean exigibles a la fecha en que surta efecto la terminación del mismo;

3.1.14 Recibir la información y datos técnicos disponibles de parte de la Dirección, relacionados a la exploración del área de contrato;

3.1.15 Remesar al extranjero, los capitales invertidos, los costos externos de operación, utilidades, préstamos obtenidos y sus intereses, así como otros conceptos análogos, inclusive el producto de las ventas en el mercado interno, conforme a este contrato y las disposiciones legales vigentes en la materia; y,

3.1.16 Los demás que establezca la Ley, los reglamentos y las stipulaciones de este contrato.

CLÁUSULA CUARTA VIGENCIA Y PLAZO DEL CONTRATO

4.1 El plazo del presente contrato es de veinticinco (25) años, y tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario de Centro América, a menos que termine por el acaecimiento de las causales establecidas en la Ley, el Reglamento General o las estipulaciones de este contrato.

CLÁUSULA QUINTA BLOQUES Y ÁREAS DE CONTRATO

5.1 El área original del contrato con una superficie total de CUARENTA Y TRES MIL TRESCENTOS CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMAS DE HECTÁREA (143,346.55 Has.), esta integrada por los bloques siguientes:

Bloque A-1-08, se describe así: inicia en el punto de intersección del meridiano menos noventa grados (-90°) veintiún minutos (26') y veintinueve segundos (29") con el paralelo diecisiete grados (17°) diez minutos (10') cincuenta y un segundos (51'), de allí sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa grados (-90°) once minutos (11') veintiún segundos (21'), luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta hacer intersección con el paralelo diecisiete grados (17°) cinco minutos (5') dos segundos (2'), luego parte rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa grados (-90°) quince minutos (15') veinte segundos (20'), de allí continua sobre el meridiano rumbo Sur hasta llegar a la intersección con el paralelo diecisiete grados (17°) un minuto (1') cero segundos (0"), sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa grados (-90°) doce minutos (12') veinte segundos (20'), luego continúa rumbo Sur hasta intersectar con el paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y nueve minutos (59') cuarenta y cinco segundos (45'), de allí parte rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa grados (-90°) veintiún minutos (26') veintinueve segundos (29'), y por último sigue el meridiano rumbo Norte hasta llegar al paralelo diecisiete grados (17°) diez minutos (10') cincuenta y un segundos (51'), el cual es el punto de partida. El bloque comprende cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis hectáreas con treinta y nueve centésimas de hectáreas (49.356.39 Has.).

Bloque B-1-08, se describe de la siguiente manera: inicia en la intersección del paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y nueve minutos (59') cuarenta y cinco segundos (45') con el meridiano menos noventa grados (-90°) veintiún minutos (26') veintinueve segundos (29'), de allí sigue sobre el paralelo rumbo Este hasta llegar al a intersección con el meridiano menos noventa grados (-90°) dieciocho minutos (18') veinte segundos (20'), luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta la intersección con el paralelo diecisiete grados (17°) cuarenta y un minutos (41') cincuenta y un segundos (51'), luego sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa grados (-90°) veintiún minutos (26') veintinueve segundos (29'), por último sigue el meridiano rumbo Norte hasta encontrar de nuevo el paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y nueve minutos (59') cuarenta y cinco segundos (45'). Regreso así al punto inicial. El bloque comprende un área de cuarenta y siete mil ochocientas cuarenta y seis hectáreas con noventa y tres centésimas de hectáreas (47.847.83 Has.).

Bloque C-1-08, se describe de la siguiente manera: inicia en la intersección del meridiano menos noventa grados (-90°) dieciocho minutos (18') veinte segundos (20') con el paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y nueve minutos (59') cuarenta y cinco segundos (45'), de allí sigue sobre el paralelo rumbo Este hasta su intersección con el meridiano menos noventa grados (-90°) doce minutos (12') veinte segundos (20'), luego continua rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar al paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y nueve minutos (59') veintiún segundos (21'), de allí parte rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa grados (-90°) diez minutos (10') veintiún segundos (26'), luego sigue el meridiano rumbo Sur hasta encontrar el paralelo diecisiete grados (17°) cuarenta y un minutos (41') cincuenta y un segundos (51'), sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa grados (-90°) dieciocho minutos (18') veinte segundos (20'), y por último sigue rumbo Norte sobre el meridiano hasta intersectar con el paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y nueve minutos (59') cuarenta y cinco segundos (45'), el cual es el punto de partida. El bloque comprende un área de cuarenta y seis mil ciento cuarenta hectáreas con veintitrés centésimas de hectáreas (46.140.20 Has.).

5.2 Del área original del contrato, LA CONTRATISTA devolverá a la reserva nacional, lo siguiente:

5.2.1 Fase de exploración indirecta y directa, comprende los tres primeros años de contrato:

5.2.1.1 Un mes antes de finalizar los años tercero y cuarto de contrato, el CONTRATISTA podrá optar por devolver el área que no considere de su interés;

5.2.1.2 Antes de finalizar el quinto año de contrato, el cincuenta por ciento del (de cada) bloque; y,

5.2.1.3 Antes de finalizar el sexto año de contrato, la totalidad del área original del contrato, con la excepción de las áreas de explotación.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las áreas que LA CONTRATISTA haya devuelto conforme al numeral ocho punto tres punto cuatro de la cláusula octava de este contrato.

5.3 LA CONTRATISTA podrá seleccionar y retener por cada campo comercial, un área que cubra dicho campo que no excede de diez mil (10,000) hectáreas, salvo casos especiales en los que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor, conforme al Reglamento General.

5.4 SI LA CONTRATISTA no cumple con la obligación prevista en el numeral cinco punto dos de la cláusula quinta de este contrato, el MEM seleccionará el área de explotación, el Área que pasará a integrar la reserva nacional, salvo lo dispuesto en el numeral seis punto tres punto cuatro de la cláusula sexta de este contrato. Contra la resolución que para ese efecto emita el Ministerio, no se admitirá recurso alguno conforme al artículo 66, literal f) de la Ley.

5.5 Cuando por cualquier causa, la producción comercial finalice en cualquier área de explotación, el CONTRATISTA deberá devolver el área de que se trate.

5.6 El área de contrato ha sido delimitada con el exclusivo propósito de determinar la superficie del territorio de la República, en la cual LA CONTRATISTA realizará las operaciones de exploración y explotación objeto de este contrato conforme a la Ley, el Reglamento General y el contrato; y, de ninguna forma constituye propiedad o posesión en favor de LA CONTRATISTA o terceros referente a dicha superficie, al suelo, subsuelo o a cualquier recurso natural que se encuentre.

CLÁUSULA SEXTA PERÍODOS Y FASES DE EXPLORACIÓN Y DE EXPLOTACIÓN

6.1 Fase de explotación indirecta y directa: El periodo de exploración incluye la exploración indirecta, directa y lo constituyen los seis (6) primeros años de contrato contados a partir de la fecha de vigencia.

6.1.1 El programa de exploración indirecta y directa se divide en las siguientes fases:

6.1.1.1 Fase de exploración indirecta y directa que comprende los tres primeros años del contrato; y,

6.1.1.2 Fase de exploración directa optativa, que comprende del cuarto año al sexto año de contrato, inclusive.

6.1.2 El programa de explotación para cada área de explotación, comenzará en la fecha de establecimiento de un campo comercial y terminará para cada área de explotación, cuando finalice la producción comercial de la misma o cuando termine el contrato por cualquier causa, lo que ocurra primero.

6.1.3 SI LA CONTRATISTA no descubiere hidrocarburos en cantidades comerciales antes de que finalice el sexto año de vigencia del contrato, ésta terminará automáticamente conforme al numeral veintidós punto uno punto uno de la cláusula vigésima sexta de este contrato; sin embargo, el MEM podrá conceder una prórroga no mayor de un año, en el caso de que al finalizar los seis (6) años de exploración, contados a partir de la fecha de vigencia, se estuvieren realizando o necesitaran pruebas de evaluación en por lo menos, un pozo exploratorio. Para este efecto, LA CONTRATISTA presentará los programas de trabajo e inversión adicionales, así como las respectivas garantías, que se requieran. LA CONTRATISTA podrá retener solamente el área que sea necesaria para realizar las pruebas de evaluación mencionadas en el numeral anterior, conforme al Reglamento General.

6.1.4 Los programas de trabajo se ejecutarán por medio de presupuestos anuales preparados y presentados por LA CONTRATISTA y aprobados, previo a su ejecución, por el MEM, conforme el Reglamento General y el Anexo Contable que forma parte de este contrato.

6.1.5 El programa adicional para la evaluación de un descubrimiento de hidrocarburos, será en adición a cualquier otra obligación que LA CONTRATISTA tenga de conformidad con la cláusula séptima y numeral ocho punto cinco de la cláusula octava de este contrato.

6.1.6 El requisito de que los programas de exploración y explotación deben ser aprobados por el MEM previo a su ejecución, en nada afectará la obligación de realizar las acciones técnicamente razonables que le sean requeridas o el derecho de LA CONTRATISTA de emprender cualquier acción a iniciativa propia, según las circunstancias del caso, para hacer frente a una situación de emergencia que implique peligro de pérdidas de vida y de propiedad. Dicha emergencia será inmediatamente comunicada al MEM y a la Dirección para los efectos consiguientes.

6.1.7 Cuando por cualquier causa un presupuesto que corresponde a un programa de trabajo fuera aprobado con posterioridad a la fecha en que se inició su ejecución, la recuperación de los costos considerados como recuperables y aprobados en dicho presupuesto, tendrán el carácter de recuperables, a partir de la fecha del inicio de dicho programa.

6.1.8 En la resolución de aprobación de un presupuesto de explotación, conforme al Reglamento General, el MEM autorizará que LA CONTRATISTA retenga, de la producción neta menos la regalía, lo que sea necesario para la recuperación de los costos recuperables acumulados y de los presupuestos de exploración y/o explotación, conforme al programa de trabajo, sin perjuicio de las verificaciones y ajustes que sean necesarios, conforme al Reglamento General y este contrato del cual forma parte el Anexo Contable.

CLÁUSULA SEPTIMA TRABAJOS Y PLAZO PARA DAR INICIO A LOS MISMO

7.1 LA CONTRATISTA se obliga, en la fase de exploración indirecta, directa e realizar todos los trabajos de exploración superficial y subsuperficial, siguientes:

7.2. LA CONTRATISTA se obliga a realizar dentro de los tres primeros años de contrato los siguientes trabajos:

ACTIVIDAD 1ER. AÑO	CANTIDAD
Levantamiento Aeromagnético	275 Kms2.
Levantamiento Gravimétrico	275 Kms2.
Reprocesamiento y Reinterpretación de sísmica 2D	La Existente
Radiometría	200 Kms
Perforación pozo exploratorio en la posible estructura Peso Caballos de 5,200 mts.	1
ACTIVIDAD 2DO. AÑO	CANTIDAD
Adquisición y procesamiento de sísmica 3D	275 Kms2.
ACTIVIDAD 3ER. AÑO	CANTIDAD
Perforación de un pozo exploratorio en la estructura Yalcanix de 3,050 metros	1
→	

7.3 LA CONTRATISTA luego de evaluar los trabajos y actividades desarrolladas en la fase de exploración indirecta y directa, deberá informar al MEM un mes antes de finalizar esta fase si desea continuar con el contrato o bien si es su decisión darlo por terminado.

7.4 LA CONTRATISTA en la fase de exploración directa optativa, se obliga a perforar en el área de exploración, la cantidad de pozos exploratorios, en los años señalados a continuación:

Para la estructura de Yalcanix

Año de contrato	Cantidad de Pozos	Profundidad
4	dos pozos	3,050 mts
5	dos pozos	3,050 mts
6	dos pozos	3,050 mts

Para la estructura de Paso Caballos

Año de contrato	Cantidad de Pozos	Profundidad
4	dos pozos	5,200 mts.
5	dos pozos	5,200 mts.
6	dos pozos	5,200 mts.

Estos pozos exploratorios deben alcanzar la profundidad mínima programada y aprobada por el MEM o hasta llegar al basamento económico o la formación límite, lo que ocurre primero, a menos que las partes acuerden la sustitución de la perforación, conforme al Reglamento General. SI LA CONTRATISTA devuelva la totalidad del área de exploración antes de principiar alguno de los períodos siguientes a la fase de perforación obligatoria, no queda obligado a perforar los pozos exploratorios correspondientes a los años de contrato posteriores a la fecha efectiva de devolución, sino únicamente los de los años ya transcurridos y el del año en que ésta se produzca.

Este acuerdo quedará suscrito por el MEM y la LA CONTRATISTA.

7.6 LA CONTRATISTA previo a iniciar actividades de exploración y explotación, debe cumplir con los dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, y cuando fuera procedente deberá cumplir con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Áreas Protegidas.

Una vez obtenidas las aprobaciones correspondientes, y previo a iniciar cualquier operación dentro del área, LA CONTRATISTA presentara ante el Ministerio de Energía y Minas copia del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, resolución de su aprobación, así como de la fianza ambiental respectiva y, si hubiera procedido, copia del contrato celebrado con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

7.6 Así mismo, se deberá efectuar un primer reconocimiento arqueológico del área, el cual deberá ser aprobado por el Instituto de Antropología e Historia (IDAEH) y presentado juntamente con sus instrumentos aplicables. Posterior al inicio de los trabajos de exploración y/o explotación, se realizará un reconocimiento arqueológico anual, el cual deberá ser aprobado por el IDAEH y presentado al Ministerio de Energía y Minas.

7.7 Cuando exista la posibilidad de que puedan ser afectados los pueblos o comunidades a que se refiere el artículo uno (1) del Convenio D/T ciento sesenta y nueve (169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, deberán hacerse las consultas establecidas en el Convenio citado.

CLÁUSULA OCTAVA DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS

8.1 En caso de cualquier descubrimiento de hidrocarburos LA CONTRATISTA lo comunicará de inmediato a la Dirección y se procederá conforme al Reglamento General.

8.2 LA CONTRATISTA antes de abandonar en forma permanente cualquier pozo en que se hayan descubierto hidrocarburos, comunicará a la Dirección que el o los descubrimientos no ameritan ser evaluados y se sujetará a lo acordado en el numeral ocho punto tres de la cláusula octava de este contrato.

8.3 Cuando el MEM considere que un pozo amerita ser sometido a pruebas de evaluación y LA CONTRATISTA no comparte tal criterio, expresado por escrito, conforme al numeral ocho punto dos de la cláusula octava anterior, debe observarse lo siguiente:

8.3.1 LA CONTRATISTA por el mismo acto, cederá a favor del MEM el derecho de ejecutar bajo su propia cuenta y responsabilidad las citadas pruebas, antes de que abandone el pozo en consideración, con el equipo que LA CONTRATISTA tenga disponible en el lugar donde se encuentre ubicado el pozo en la fecha de comunicación a que se refiere el numeral ocho punto dos de la cláusula octava de este contrato;

8.3.2 El MEM, para los efectos de ejercer el derecho indicado en el numeral anterior, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha antes mencionada, podrá requerir a LA CONTRATISTA que se haga uso de los servicios de sus Contratistas de Servicios Petroleros, de acuerdo a los precios y condiciones convenidas en el contrato de servicios petroleros respectivo, enviando en su oportunidad al MEM la factura correspondiente, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma;

8.3.3 LA CONTRATISTA, sin perjuicio del derecho de recobrar los costos recuperables incurridos conforme a la cláusula décima primera de este contrato, renuncia, desde el momento que expresa lo referido en el numeral ocho punto dos de la cláusula octava de este contrato, a cualquier derecho relacionado o derivado de la exploración o explotación, según sea el caso, del campo petrolero correspondiente, incluyendo la confidencialidad de la información con respecto al área donde esté localizado el yacimiento de que se trate;

8.3.4 A requerimiento del MEM, LA CONTRATISTA devolverá el área seleccionada por el MEM que sea suficiente para cubrir el campo petrolero de que se trate, la cual se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General; y,

8.3.5 Si las operaciones realizadas por el MEM ocasionen un atraso en el cumplimiento de la perforación de un pozo con el mismo equipo, en un determinado período anual, el MEM concederá una moratoria a LA CONTRATISTA para que lo finalice. Dicha moratoria, en ningún caso será mayor que el tiempo empleado por el MEM en las operaciones que occasionen tal retraso.

8.4 El descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales obligará a LA CONTRATISTA a seleccionar el área de explotación y a delimitar, desamolar y explotar, con la diligencia debida, el o los yacimientos de que se trate.

8.5 LA CONTRATISTA se obliga a perforar en cada campo comercial, por lo menos, un pozo de desarrollo por año, hasta completar el desarrollo del campo conforme al programa correspondiente. En todo caso, LA CONTRATISTA completará el desarrollo de un campo comercial dentro de los cuatro (4) primeros años del período de explotación de cada área de explotación y se considerará que un campo comercial está completamente desarrollado, cuando se haya cubierto el programa de desarrollo aprobado por la Dirección. Dicho programa deberá ser actualizado anualmente. LA CONTRATISTA continuará regularmente la producción comercial, conforme al Reglamento General.

CLÁUSULA NOVENA GARANTIAS

9.1 LA CONTRATISTA se obliga a presentar ante el MEM, garantía a favor y a satisfacción del Estado para fianzar la ejecución de los trabajos a que se refiere la cláusula séptima de este contrato. Para efectos del establecimiento de esta garantía, se aplicarán las disposiciones de la resolución número cero dos mil novecientos noventa y uno (02881), emitida por el Ministerio de Energía y Minas el nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), por medio de la cual se adjudicó a LA CONTRATISTA el área objeto del presente contrato, resolución que en el numeral IV) de su parte resolutiva establece: IV) Previo a la suscripción del contrato, la entidad City Petén Sociedad de Responsabilidad Limitada deberá presentar la garantía a favor del Estado para el cumplimiento de los trabajos conforme a los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, y cuyo monto será para el primer año por DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$ 10,450,000.00), equivalentes al valor de los trabajos comprometidos en la fase obligatoria, basado en el presupuesto presentado en la oferta adjudicada para lo cual deberá presentar poliza emitida a favor del Ministerio de Energía y Minas por una institución debidamente autorizada para operar en el país; para el segundo año la garantía será de DIEZ MILLONES DE DOLARES (\$ 10,000,000.00) y para el tercer año la garantía será de SIETE MILLONES DE DOLARES (\$ 7,000,000.00), siempre que se cumpla con el trabajo comprometido del año anterior..."

9.2 LA CONTRATISTA, cuando se encuentre en la fase de producción, garantizará a favor del Estado antes del inicio de cada año, según la fecha efectiva de selección correspondiente, conforme al Reglamento General, la perforación de pozos de desarrollo, a que se refiere el numeral ocho punto cinco de la cláusula octava de este contrato, garantía cuyo monto será establecido conforme al programa de trabajo y presupuesto anual presentado y aprobado por el MEM.

9.3 Al finalizar cualquier trabajo comprometido, el MEM, a solicitud de LA CONTRATISTA, previo informe de la Dirección y opinión de la Comisión, liberará parcial o totalmente según sea el caso, la garantía respectiva.

9.4 En caso de incumplimiento de los trabajos a que se refiere la cláusula séptima de este contrato, el MEM queda obligado a hacer efectivas las garantías respectivas.

9.5 La Dirección informará al MEM del incumplimiento de los trabajos comprometidos, quien notificará a LA CONTRATISTA para que se pronuncie a ese respecto; de no satisfacer los argumentos presentados, el MEM hará efectiva la garantía correspondiente a los trabajos no ejecutados, total o parcialmente.

CLÁUSULA DECIMA REGALIAS

10.1 LA CONTRATISTA pagará al Estado, las regalías que le correspondan, con prioridad a la recuperación de cualquier costo, conforme a la Ley, el Reglamento General y este contrato.

10.2 La regalia será del veintidós punto seis (22.6%) para la producción neta de petróleo crudo y condensados con una gravedad de treinta (30) grados API. El porcentaje antes indicado se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a los treinta (30) grados API, respectivamente; y, en ningún caso, la regalia será inferior al cinco por ciento (5%).

10.3 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, LA CONTRATISTA pagará una regalia especial de treinta y cinco por ciento (35%), conforme al Reglamento General. La regalia antes indicada constituirá la única regalia pagadera sobre la mencionada producción hasta la fecha efectiva de selección, quedando entendido que a partir de esa fecha se aplicará la regalia prevista en el numeral anterior.

10.4 LA CONTRATISTA pagará una regalia del seis punto uno por ciento (6.1%) de la producción neta de gas natural comercial.

10.5 LA CONTRATISTA pagará una regalia del cinco por ciento (5%) de la producción neta de azufre y/u otras sustancias.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA COSTOS RECUPERABLES

11.1 LA CONTRATISTA podrá retener con prioridad, salvo la regalía de acuerdo a la cláusula décima de este contrato y previa autorización de los montos correspondientes por parte del MEM, los volúmenes de producción neta, azufre y/u otras sustancias que le correspondan en concepto de costos recuperables y cuando sea, el caso, su remuneración con respecto al área de contrato. LA CONTRATISTA podrá, salvo lo acordado en la cláusula décima cuarta de este contrato, disponer, usar, vender, comercializar y exportar la parte de la producción neta, azufre y/u otras sustancias que le correspondan por esos conceptos.

11.2 Cualquier inversión de exploración, desarrollo o gastos de operación atribuible al área de contrato, previamente aprobada por el MEM, será considerado como costo recuperable, conforme al Reglamento General y el Anexo Contable. En el caso de los costos ocasionados por los pozos exploratorios secos o económicamente no rentables, a profesionales que permiten las formaciones Cobán D y/o Todos Santos y si alguna de ellas es evaluada, serán considerados como costos recuperables en un diez (10%) por ciento, en caso contrario serán recuperables en un sistema (70) por ciento.

11.3 Los costos recuperables atribuibles al área de contrato se asignarán a las áreas de explotación, conforme al Reglamento General y el Anexo Contable que forma parte de este contrato, en la forma siguiente:

11.3.1 Los atribuibles a un área de explotación se asignarán al área donde se originaron;

11.3.2 Los atribuibles al área de explotación se asignarán a las áreas de explotación declaradas como tales; y,

11.3.3 Los atribuibles a un área de explotación devuelta al Estado, no recuperados con la producción neta, azufre y/u otras sustancias de la misma área, se asignarán a otras áreas de explotación dentro de la misma área de contrato.

11.4 No se considerarán como costos recuperables los que no están enumerados en el Reglamento General y sus reformas.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y DE LA CONTRATISTA

12.1 Los hidrocarburos compatibles constituyen la producción neta de Hidrocarburos en cada área de explotación, menos el volumen de hidrocarburos correspondientes a los regalías aplicables y a los costos recuperables atribuibles al área de contrato, conforme la cláusula décima primera de este contrato.

12.2 La participación estatal en la producción de hidrocarburos compatibles, para cada área de explotación, tratándose de petróleo crudo y/o condensados compatibles, se fija de acuerdo con la siguiente escala:

12.2.1 El treinta y uno punto uno por ciento (31.1%) cuando la producción neta, sea desde cero (0) hasta veinte mil (20,000) barriles de producción por día;

12.2.2 Despues de aplicar el porcentaje especificado en el numeral doce punto dos punto uno anterior, al treinta y siete punto uno por ciento (37.1%) por la producción neta que excede de veinte mil (20,000) y no sobrepase los treinta mil (30,000) barriles de producción por día;

12.2.3 Despues de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno y doce punto dos punto dos anteriores, el cuarenta y tres punto uno por ciento (43.1%) por la producción neta que excede de treinta mil (30,000) barriles de producción por día y no sobrepase los cuarenta mil (40,000) barriles de producción por día;

12.2.4 Despues de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno, doce punto dos punto dos y doce punto dos punto tres puntos anteriores, el cuarenta y nueve punto uno por ciento (49.1%) por la producción neta que excede de cuarenta mil (40,000) barriles de producción por día y no sobrepase los cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día;

12.2.5 Despues de aplicar los porcentajes especificados en los numerales Doce punto dos punto uno, doce punto dos punto dos, doce punto Dos punto tres y doce punto dos punto cuatro anteriores, el cincuenta y cinco punto uno por ciento (55.1%) por la producción neta que excede de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día y no sobrepase los sesenta mil (60,000) barriles de producción por día;

12.2.6 Despues de aplicar los porcentajes especificados en los numerales Doce punto dos punto uno, doce punto dos punto dos, doce punto Dos punto tres, doce punto dos punto cuatro y doce punto dos punto cinco anteriores, el sesenta punto uno por ciento (60.1%) por la producción neta que excede de sesenta mil (60,000) barriles de producción por día y no sobrepase los setenta mil (70,000) barriles de producción por día;

12.2.7 Despues de aplicar los porcentajes especificados en los numerales Doce punto dos punto uno, doce punto dos punto dos, doce punto Dos punto tres, doce punto dos punto cuatro, doce punto dos punto cinco y doce punto dos punto seis anteriores, el sesenta y cinco punto uno por ciento (65.1%) por la producción neta que excede de setenta mil (70,000) barriles de producción por día y no sobrepase los ochenta mil (80,000) barriles de producción por día;

12.2.8 Despues de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno, doce punto dos punto dos, doce punto dos punto tres, doce punto dos punto cuatro, doce punto dos punto cinco, doce dos punto seis y doce dos punto siete anteriores, el setenta punto uno por ciento (70.1%) por la producción neta que excede de ochenta mil (80,000) barriles de producción por día y no sobrepase los noventa mil (90,000) barriles de producción por día.

12.2.9 Despues de aplicar los porcentajes especificados en los numerales doce punto dos punto uno, doce punto dos punto dos, doce punto dos punto tres, doce punto dos punto cuatro, doce punto dos punto cinco, doce dos punto seis, doce dos punto siete y doce dos punto ocho anteriores, el setenta y cinco punto uno por ciento (75.1%) por la producción neta que excede de ochenta mil (80,000) barriles de producción por día o más.

En cada uno de los numerales anteriores, la participación de LA CONTRATISTA será el complemento para el cien por ciento (100%) del porcentaje señalado en cada numeral.

12.3 Se establece una participación estatal en la producción compatible de gas natural comercializable y/u otras sustancias, del treinta y uno punto uno por ciento (31.1%); y como remuneración del CONTRATISTA el complemento, es decir, el sesenta y ocho punto nueve por ciento (68.9%).

12.4 La participación de LA CONTRATISTA en la producción de los hidrocarburos compatibles y/u otras sustancias constituirá la remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato.

12.5 Cuando el MEM opte por recibir en efectivo la regalía y/o la participación estatal en la producción, LA CONTRATISTA podrá disponer, usar, vender, comercializar y exportar tales hidrocarburos y/u otras sustancias, de conformidad con el anexo B de este contrato.

12.6 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, LA CONTRATISTA, además de pagar la regalía especial a que se refiere el numeral diez punto tres de la cláusula décima de este contrato, pagará una participación estatal especial conforme a la escala a que se refiere el numeral doce punto dos de la cláusula décima segunda de este contrato y a lo establecido en el Reglamento General; y el valor del petróleo crudo que reste le corresponderá a LA CONTRATISTA y se le acredrará a los costos recuperables conforme al Anexo Contable.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA GAS NATURAL Y/U OTRAS SUSTANCIAS

13.1 El gas natural será utilizado, previa autorización de la Dirección, prioritariamente en las operaciones de explotación en el área de contrato, conforme a las disposiciones del Reglamento General.

13.2 Por cada una de las áreas de explotación LA CONTRATISTA podrá procesar el gas natural y/u otras sustancias de acuerdo al programa de desarrollo que presente para cada área, conforme la Ley y el Reglamento General.

13.3 En caso de que LA CONTRATISTA proyecte la construcción de una planta de proceso de gas natural y/u otras sustancias, el Estado podrá requerir que ésta tenga una capacidad suficiente para procesar tales tipos de sustancias de

otras Áreas de contrato debiendo LA CONTRATISTA someter a consideración del MEM el estudio, análisis y evaluación del proyecto de que se trate, con el objeto de determinar el financiamiento del mismo. En todo caso, LA CONTRATISTA no está obligada a financiar una proporción mayor a la de su capacidad de producción del área de contrato.

13.4 Las inversiones por la construcción y los gastos de operación de una planta de procesamiento de gas natural y/u otras sustancias serán considerados como costos recuperables, con la producción que se obtenga de gas natural y/u otras sustancias, salvo lo previsto en el numeral once punto cuatro de la cláusula décima primera de este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA ABASTECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO

14.1 LA CONTRATISTA se obliga a requerimiento del MEM, a vender al Estado al precio a que se refiere el numeral quinientos punto dos de la cláusula décima quinta de este contrato, una cantidad prometida de los hidrocarburos producidos que retenga en concepto de costos recuperables y/o su remuneración, según sea el caso, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros contratistas, sean suficientes para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el país, lo que sea mayor. Para tal efecto se celebrarán los convenios respectivos, los cuales pasarán a formar parte del presente contrato, debiendo contener los mismos, entre otros aspectos, la forma de entrega y de pago conforme a la Ley. Lo anterior se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuatro del Reglamento General.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA CALIDAD, CANTIDAD Y PRECIO

15.1 La determinación de las cantidades de hidrocarburos y/u otras sustancias que se producen y los análisis para determinar la calidad de unos y otras, será verificada por la Dirección y quedará a cargo de la misma la aprobación de los instrumentos, técnicas, procedimientos y normas aplicables.

15.2 Para la determinación de las regalías en efectivo, así como la participación estatal en la producción de hidrocarburos compatibles en efectivo, el valor de los volúmenes de hidrocarburos retenidos por LA CONTRATISTA para la recuperación de costos y/o su remuneración o para determinar el valor de los volúmenes de hidrocarburos vendidos al Estado, para satisfacer el consumo interno, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos adaptado al punto de medición o, cuando sea el caso, al punto de medición conjunto, determinado con base en los precios del mercado internacional conforme a la Ley y el Reglamento General, y se expresará en dólares de conformidad con el Decreto-Ley 21-65 del Jefe de Estado. Cuando se trate de otras sustancias, se aplicará por analogía lo previsto en el numeral anterior.

15.3 Los diferenciales de calidad de hidrocarburos y/u otras sustancias de conformidad con el Reglamento, se entenderán expresados en dólares.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA BIENES

16.1 El Estado es propietario de los hidrocarburos descubiertos, así como de la información, datos, compilaciones e interpretaciones de los mismos, y de las muestras resultantes de las operaciones petroleras originadas de la ejecución de este contrato.

16.2 La maquinaria, equipo, instalaciones y otros bienes muebles o inmuebles adquiridos por LA CONTRATISTA y que se relacionen con el área de contrato, en razón de que el costo de los mismos será recuperable en forma prioritaria conforme a lo establecido en la cláusula décima primera de este contrato, pasarán a la terminación del contrato por cualquier causa y en cualquier momento que esto ocurra, a propiedad del Estado, sin costo alguno, en el estado que los importó, adquirió o construyó, salvo los desperfectos inherentes al uso normal y prudente de los mismos.

16.3 Durante la vigencia de este contrato, LA CONTRATISTA tendrá la facultad de hacer uso exclusivo, libre de cargas, tales como arrendamiento de los bienes mencionados en el numeral diecisésis punto dos anterior, para la realización de las operaciones comprometidas objeto de este contrato quedando bajo su absoluta responsabilidad el mantenimiento, aseguramiento y cualquier otro costo o servicio público o de otro tipo asociado al buen funcionamiento de los mismos, los cuales se considerarán como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral once punto cuatro de la cláusula décima primera de este

contrato. Si LA CONTRATISTA fuere titular de dos o más contratos de operaciones petroleras en el país, deberá solicitar autorización permanente para moverse y utilizar maquinaria y equipo entre sus contratos, a efecto de minimizar los costos.

16.4 Cuando el costo de los bienes haya sido recuperado parcial o totalmente, le queda prohibido a LA CONTRATISTA cualquier enajenación, gravamen o exportación de dichos bienes, salvo con la previa autorización escrita del MEM, en cuyo caso, los ingresos que se obtengan serán acreditables a los costos recuperables, conforme al Anexo Contable.

16.5 En el caso de pérdida de bienes de LA CONTRATISTA cuyo costo haya sido recuperado parcial o totalmente conforme al contrato, LA CONTRATISTA asumirá tales pérdidas y el reemplazo de dichos bienes, los cuales no podrán ser incluidos dentro de los costos recuperables del área de contrato.

16.6 En el caso de que LA CONTRATISTA disponga vender bienes de su propiedad asignados a las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este contrato, el Estado tendrá derecho preferencial para adquirir dichos bienes al valor indicado en los libros de contabilidad de LA CONTRATISTA. El derecho preferencial antes indicado, deberá ejercerlo el MEM dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a la fecha de haber sido notificado por LA CONTRATISTA de la venta que pretende efectuar, conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento General.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA INFORMACIÓN, DATOS Y CONFIDENCIALIDAD

17.1 La Dirección a requerimiento por escrito de LA CONTRATISTA, le proporcionará la información y datos técnicos que estén en su poder, relacionados al área de contrato.

17.2 LA CONTRATISTA se obliga a proporcionar al MEM y/o a la Dirección toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución de este contrato, según sea el caso, de acuerdo a las guías circulares e instructivos que le sean aplicables. Así mismo, LA CONTRATISTA se obliga a proporcionar, en cualquier momento, información adicional o aclaratoria sobre las operaciones de exploración y explotación que el MEM o sus dependencias le soliciten.

17.3 LA CONTRATISTA tendrá el derecho de solicitar que cierta información, entregada al MEM y/o a la Dirección, conforme al numeral anterior, sea considerada confidencial para las partes, durante el plazo improrrogable de dos (2) años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente. Dicha información dejará de ser confidencial antes del plazo indicado cuando se de cualesquiera de las circunstancias siguientes:

17.3.1 Finalice el contrato por cualquier causa.

17.3.2 Se produzca lo convenido en el apartado ocho punto tres punto tres de la cláusula octava de este contrato;

17.3.3 Con respecto a la información correspondiente a cualquier área, en el plazo indicado o en la fecha efectiva de devolución de la misma, lo que ocurra primero; o,

17.3.4 Lo establecido en el artículo ciento treinta y uno del Reglamento General.

17.4 En cualquier momento, la Dirección inspeccionará, por medio de los procedimientos que considere procedentes, todas las operaciones, y comprobará la validez de la información a que se refiere esta cláusula.

17.5 A manera de ejecutar las operaciones de conformidad con este contrato, LA CONTRATISTA podrá, salvo lo previsto en los numerales diecisiete punto uno de la cláusula décima sexta y diecisiete punto dos de la cláusula décima séptima de este contrato, retener y hacer uso de la información y datos referidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES

18.1 El Estado ejercerá la inspección, supervisión, fiscalización y vigilancia de las operaciones objeto de este contrato, así como de sus resultados y consecuencias, a través del MEM y sus dependencias, conforme a la Ley.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA IMPUESTOS Y OTROS PAGOS

19.1 LA CONTRATISTA está obligada a cumplir con toda la legislación, reglamentación y normas tributarias vigentes.

19.2 Los cargos y tasas administrativas a que se refieren los artículos treinta y cuatro y cuarenta y cinco de la Ley, así como los referidos en el Título VIII, Capítulo V del Reglamento General, se entenderán expresados en dólares.

19.3 LA CONTRATISTA pagará conforme a la Ley y el Reglamento General, los cargos anuales siguientes:

19.3.1 Veinticinco centavos de dólar (\$0.25) por hectárea completa incluida en el área de exploración;

19.3.2 Cinco dólares (\$ 5.00) por hectárea completa que tenga la o las áreas de explotación en el área de contrato.

19.4 Cualquier cambio que LA CONTRATISTA efectúe en un programa de trabajo, estará sujeto a la tasa estipulada en el artículo doscientos cincuenta y ocho del Reglamento General.

CLÁUSULA VIGÉSIMA MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

20.1 Durante el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este contrato, LA CONTRATISTA se obliga a llevar a cabo todas las medidas de seguridad conforme a las normas de la industria petrolera internacional que sean necesarias para la protección de las personas, de los bienes, así como para evitar la contaminación cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y las estipulaciones de este contrato.

20.2 En el caso de que no se haya podido evitar la contaminación, LA CONTRATISTA será responsable de eliminar la misma si es técnicamente factible a juicio del MEM, sin perjuicio de que se sean aplicables multas y, conforme la Ley, responderá por daños y/o perjuicios causados al Estado o a terceras personas.

20.3 En cualquier momento el MEM podrá ordenar a LA CONTRATISTA, que tome las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes, ya sea dentro del área de contrato o bien fuera de ella para relacionados con las operaciones objeto de este contrato.

20.4 LA CONTRATISTA llevará a cabo programas de reforestación y seguimiento de los mismos así como un plan piloto de cultivo de caucho y un plan de inducción en el manejo de desechos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA CAPACITACIÓN A PERSONAL GUATEMALTECO

21.1 LA CONTRATISTA se obliga a contribuir para capacitación de personal guatemalteco, conforme al artículo veintiuno de la Ley, artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Reglamento General y otras disposiciones aplicables, con los siguientes montos:

21.1.1. Cuando se encuentre únicamente en el periodo exploración o evaluación, veinticinco mil dólares (\$ 25,000.00) por cada año de contrato; y,

21.1.2. A partir de la fecha de establecimiento del primer campo comercial, en sustitución de lo acordado en el numeral anterior por área de contrato, por cada año calendario será de acuerdo a las siguientes escalas:

21.1.2.1. Cuando la producción neta de petróleo crudo proveniente del área de contrato del año calendario anterior, sea menor de ciento cincuenta mil (150,000) barriles de petróleo crudo será de treinta y siete mil quinientos dólares (\$ 37,500.00);

21.1.2.2. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año proveniente del área de contrato sea igual o mayor de Ciento cincuenta mil (150,000) barriles de petróleo crudo y menor de trescientos mil (300,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior, será de setenta y cinco mil dólares (\$ 75,000.00);

21.1.2.3. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de trescientos mil (300,000) barriles de petróleo crudo y menor de quinientos mil (500,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior, será de ciento veinticinco mil dólares (\$ 125,000.00).

21.1.2.4. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de quinientos mil (500,000) barriles de petróleo crudo y menor de setecientos cincuenta mil (750,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior será de ciento ochenta mil dólares (\$180,000.00);

21.1.2.5. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor de setecientos cincuenta mil (750,000) barriles de petróleo crudo y menor de un millón (1,000,000) barriles, en sustitución de lo acordado en el punto anterior será de doscientos cuarenta mil dólares (\$240,000.00);

21.1.2.6. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de barriles y menor de tres millones (3,000,000) de barriles en sustitución del punto anterior será de trescientos sesenta mil dólares (\$360,000.00); y,

21.1.2.7. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año anterior proveniente del área de contrato sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de barriles en sustitución del punto anterior será de cuatrocientos ochenta mil dólares (\$480,000.00).

21.2 LA CONTRATISTA capacitará al personal guatemalteco a su servicio en las operaciones que ejecute para la efectiva enseñanza de conocimientos y técnicas requeridas para una eficiente conducción de las operaciones de exploración y explotación, conforme al Reglamento respectivo.

21.3 Las partes podrán celebrar convenios de estudios e investigación conjunta, respecto a los procedimientos y técnicas que el LA CONTRATISTA emplee en el desarrollo de las operaciones petroleras derivadas de este contrato. Dichos convenios podrán referirse, en forma no limitativa, a lo siguiente: Consultas frecuentes, estudios conjuntos, discusiones sobre problemas técnicos, intercambio de tecnología de operación entre los expertos del MEM y el personal de LA CONTRATISTA. Así también, los expertos del MEM podrán participar en la Investigación científica y el desarrollo de las operaciones realizadas por LA CONTRATISTA dentro del país o en el extranjero.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA PREFERENCIA

22.1 LA CONTRATISTA en el desarrollo de sus operaciones utilizará de preferencia productos, bienes, servicios y personal guatemalteco, de conformidad con la Ley y el Reglamento General.

22.2 LA CONTRATISTA presentará al MEM, cada año calendario, un informe detallado sobre lo acordado en esta cláusula.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA CARRETERAS Y OBRAS DE BIENESTAR SOCIAL

23.1 LA CONTRATISTA mantendrá en buen estado las carreteras o caminos que construya y utilice dentro del área de contrato para la buena ejecución de las operaciones petroleras.

23.2 LA CONTRATISTA se obliga, como mínimo, a proveer servicios de salud preventiva y curativa a sus trabajadores y comunidades que residen en el área de contrato y hasta dos kilómetros a la redonda de dicha área, como se establece a continuación:

23.2.1 Cuando el número de trabajadores en los bloques a que se refiere el presente contrato, sea igual o menor de ocho, LA CONTRATISTA proveerá tales servicios, bien sea contratando con otra compañía, o por cuenta propia.

23.2.2 Por cada campamento que establezca LA CONTRATISTA en donde el número de trabajadores sea mayor de ocho instalará un dispensario/enfermería cuya área cubierta tenga una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados, así como un empleado entrenado en servicios paramédicos, con los medicamentos e instrumental adecuado.

23.2.3 Cuando LA CONTRATISTA construya instalaciones tales como plantas de procesamiento de gas natural y/o transformación en las cuales tenga personal permanente en un número mayor de ocho (8) instalará un dispensario/enfermería cuya área cubierta tenga una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados, así como un empleado entrenado en servicios paramédicos, así como los medicamentos e instrumental adecuado.

23.3 LA CONTRATISTA se obliga a realizar contribuciones para el desarrollo de las comunidades ubicadas dentro del área de contrato. El monto de la contribución, para un año en cuestión se calculará aplicando el cero punto cinco por ciento (0.5 %) del valor fiscal de la producción del año anterior. LA CONTRATISTA recuperará el cien por ciento (100%) de la contribución efectuada durante el año.

23.4 Se llevarán a cabo dos jornadas cada año de brigadas médicas que incluyen diagnóstico, vacunación, desparasitación, y provisión de medicamentos y vitaminas en el área de influencia.

23.5 LA CONTRATISTA brindará capacitación en la implementación de programas agropecuarios en el área de influencia.

23.6 LA CONTRATISTA implementará un programa de alfabetización de adultos, en función de un trabajo de evaluación social en el área de influencia.

23.7. Las inversiones y gastos en que incurra LA CONTRATISTA como consecuencia de lo establecido en esta cláusula, serán considerados como gastos de operación y serán incluidos como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral once punto cuatro de la cláusula décima primera de este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA INDEMNIZACIONES Y ASEGURAMIENTO

24.1 LA CONTRATISTA se obliga a indemnizar, conforme a las leyes aplicables de la República, al Estado, a los propietarios de terrenos o a cualquier otra persona a quienes se cause daño y/o perjuicio con motivo de las actividades o trabajos originados de este contrato, ya sea que los mismos sean causados por la propia CONTRATISTA, o bien, por sus Contratistas de Servicios Petroleros o los Subcontratistas de estos últimos o cualquier persona que les preste sus servicios, inclusive los derivados de la contaminación ambiental.

24.2 Para los efectos de esta cláusula, LA CONTRATISTA se obliga a presentar anualmente y durante la vigencia del contrato, de conformidad con el artículo once treinta y nueve del Reglamento General, evidencia documental de haber contratado los seguros por daños a terceros y otros que sean necesarios, extremo que deberá acreditar ante el MEM en el plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva.

24.3 LA CONTRATISTA asegurará los bienes a que se refiere el numeral diecisésis punto dos de la cláusula décima sexta de este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

25.1 La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este contrato, será dispensada durante el tiempo que dure el suceso que ocasione el incumplimiento, cuando el mismo sea ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.

25.2 Para los efectos de esta cláusula, se considerará caso fortuito o fuerza mayor, las guerras, las insurrecciones, los terremotos, las tormentas, las inundaciones u otras causas o condiciones adversas relacionadas con la meteorología, o cualquier otro acontecimiento que LA CONTRATISTA no pueda razonablemente prevenir ni controlar. Se exceptúan los acontecimientos causados por la falta de observación de las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional o por la negligencia y/o imprudencia de LA CONTRATISTA, cualquiera de sus empleados o sus Contratistas de Servicios Petroleros o los Subcontratistas de estos últimos.

25.3 Si LA CONTRATISTA se ve imposibilitada de cumplir con alguna de las obligaciones o condiciones estipuladas en este contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor sucedida en la República, notificará por escrito, inmediatamente, la causa de su incumplimiento.

25.4 Si LA CONTRATISTA no pudiere cumplir con sus obligaciones debido a caso fortuito o fuerza mayor sucedida fuera de la República, las partes,

entrarán en consultas con el fin de llegar a arreglos satisfactorios por medio de los cuales las operaciones de exploración y/o explotación puedan continuar en la forma que sea más adecuada a los intereses de las partes.

25.5 La parte afectada por caso fortuito o fuerza mayor debe dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de un período razonable señalado de común acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA TERMINACION DEL CONTRATO

26.1 Además de las causales de terminación previstas en la Ley y el Reglamento General, convienen las partes en que este contrato terminará automáticamente por las siguientes causas:

26.1.1 Cuando LA CONTRATISTA no realice un descubrimiento comercial, antes de que finalice el sexto año de contrato, salvo lo acordado en la cláusula sexta de este contrato;

26.1.2 Cuando LA CONTRATISTA no manifieste la intención de continuar con la fase de perforación optativa, al finalizar el tercer año de contrato en la fase de exploración indirecta, directa;

26.1.3 Por vencimiento del plazo del contrato.

26.2 Son causas de terminación no automática del contrato las siguientes:

26.2.1 Por sobrevenir incapacidad financiera o técnica de LA CONTRATISTA o su casa matriz, puesta de manifiesto, por incumplimiento de obligaciones contractuales calificadas por el MEM durante el desarrollo de las operaciones, en cuyo caso se harán efectivas las garantías presentadas ante el MEM;

26.2.2 Cuando existiere declaración judicial de quiebra de LA CONTRATISTA o su casa matriz, o se lesobre judicialmente concurso de acreedores, sea en el país o en el extranjero;

26.2.3 Cuando LA CONTRATISTA o sus cesionarios cedieren el contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley;

26.2.4 Cuando LA CONTRATISTA presente información falsa o intencionalmente incompleta, así como cuando entorpece en forma reiterada y manifiesta las labores del MEM;

26.2.5 Cuando LA CONTRATISTA reiterada o gravemente no cumple con las obligaciones de este contrato. Se entenderá que existe gravedad en el incumplimiento de la obligación de que se trate, cuando diere como resultado un daño particularmente considerable para el Estado, sea económico, ambiental o de otra índole, a juicio del MEM;

26.2.6 Cuando LA CONTRATISTA incurra reiteradamente en retraso del pago de las regalías o la participación estatal en la producción de hidrocarburos y/u otras sustancias;

26.2.7 Cuando LA CONTRATISTA dispusiera de los bienes cuyo costo estuviere pendiente totalmente recuperado conforme al contrato, sin la autorización del MEM;

26.2.8 Cuando LA CONTRATISTA no renueve la garantía de cumplimiento a que se refiere la cláusula novena de este contrato;

26.2.9 Cuando finalice la producción comercial de todas las áreas de explotación del área de contrato; y,

26.2.10 Si las operaciones de desarrollo y/o de producción comercial cesaren por un período de más de noventa (90) días consecutivos, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probado.

26.3 Si el incumplimiento de la obligación o condición establecida en este Contrato por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada ocurrida fuera de la República se prolongará por más de veinticuatro (24) meses consecutivos, cualquiera de las partes tendrá el derecho de dar por terminado el contrato y, en tal caso, las partes quedan relevadas de todas las obligaciones derivadas del contrato, y, la Ley, que debiera cumplir con posterioridad al acaecimiento del suceso que motivó el caso fortuito o fuerza Mayor.

26.4 Si a juicio del MEM existiere causa que motive la terminación no automática de este contrato, debe observarse el procedimiento establecido en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Reglamento General.

CLÁUSULA VIGESIMA SÉPTIMA DECLARACION EXPRESA

27.1 LA CONTRATISTA declara expresamente que asume todas las obligaciones concernientes a las operaciones de exploración y explotación, derivadas de este contrato, y dado el caso, para responder de los asuntos judiciales en la República derivados del mismo, lo hará, no solo con los bienes que posea en el territorio nacional, sino también con los que posea en el extranjero.

CLÁUSULA VIGESIMA OCTAVA LEYES, JURISDICCION E INTERPRETACION

28.1 LA CONTRATISTA se obliga a cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley, su Reglamento General, sus reformas y demás disposiciones legales que sean de aplicación general a todos los contratistas de exploración y explotación. Así mismo, LA CONTRATISTA queda sujeta a las demás leyes de la República.

28.2 En toda cuestión litigiosa relacionada con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato, LA CONTRATISTA renuncia, en forma expresa por este acto, al fuero de su domicilio y se somete a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala. Queda entendido que LA CONTRATISTA, Contratistas de Servicios Petroleros, Subcontratistas de Servicios Petroleros o sus socios, que sean extranjeros, no podrán recurrir en cualquier forma a la reclamación por la vía de la protección diplomática, en lo relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato.

28.3 Este contrato deberá interpretarse como un todo y ninguna disposición del mismo tendrá relevancia, vigencia o significado alguno por si sola, o haciendo caso omiso del significado y existencia de otras disposiciones contenidas en la Ley y los reglamentos. El nombre dado a cada cláusula no tiene más objeto que la referencia informativa y no forma parte integrante de este contrato. Si alguna parte de este contrato se tiene como inválida debido a contradicción con una disposición legal, la validez de las demás partes no será afectada.

28.4 Las diferencias que surjan entre las partes con motivo o derivadas del presente contrato, de índole técnica y/o financiera, deben dirimirse por la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República, con la opinión de un experto en la materia, quien deberá ser una persona de reputación reconocida y experiencia comprobada, independiente de las partes.

28.5 No obstante lo indicado en el numeral anterior, podrán recurrir, para dirimir las controversias surgidas de la aplicación, interpretación, del presente contrato la vía de lo Contencioso Administrativo.

28.6 Es convenido por las partes que en este contrato se entenderán incorporadas las leyes y reglamentos aplicables, vigentes al momento de su suscripción, por lo que cualquier reforma legislativa o reglamentaria no lo afectará.

28.7 El presente contrato se considerado por las partes como un "acuerdo de inversión" en los términos definidos en la sección c del capítulo 10: Inversión, del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, en consecuencia, este contrato se encuentra amparado íntegramente por las disposiciones del capítulo 10 referido y especialmente las establecidas en la sección b: solución de controversias inversionista-Estado.

CLÁUSULA VIGESIMA NOVENA NOTIFICACIONES

29.1 Para todas las notificaciones, citaciones, avisos o comunicaciones, las partes han elegido las siguientes direcciones:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DIAGONAL 17 29-78 ZONA 11 LAS CHARCAS, CIUDAD DE GUATEMALA

CONTRATISTA:

CITY PETEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CATORCE CALLE TRES GUION CINCUENTA Y UNO, ZONA DÍEZ DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, EDIFICIO MURANO CENTER, OFICINA OCHOCIENTOS CUATRO.

29.2 Todos los avisos, informes o comunicaciones que deban hacerse por LA CONTRATISTA o la Operadora, en su caso, al MEM, relacionados con las operaciones petroleras, se harán por escrito y en idioma español.

29.3 Las partes podrán cambiar las direcciones que se indican en el numeral veintinueve punto uno de este contrato, notificándolo por escrito a la otra parte, en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario, se tendrán por bien hechas las notificaciones practicadas en el lugar señalado con anterioridad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA

DOCUMENTOS INCORPORADOS

Forman parte integrante del presente contrato, los documentos siguientes: El Anexo A Copia de Fianza; Anexo B, Lineamientos para la determinación, Aprobación y adaptación del precio de los hidrocarburos; y Anexo C, Anexo Contable.

POR EL MINISTERIO

POR LA CONTRATISTA

En la ciudad de Guatemala, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), como Notario, DOY FE de que las firmas que aparecen son AUTÉNTICAS por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia por los señores ALFREDO AMERICO POKUS YAQUIAN y HORACIO YEPEZ MALDONADO, quienes comparecen en su calidad de Ministro de Energía y Minas y Mandatario General con Representación de la entidad City Petén Sociedad de Responsabilidad Limitada, respectivamente, siendo personas de mi anterior conocimiento. Los signatarios firman nuevamente conmigo la presente acta de legalización.

ANTE MI:

Octavio García Quintero
ABOGADO Y NOTARIO

ANEXO A

MODELO DE FIANZA PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN MÍNIMA DE TRABAJO

1. Los términos en mayúsculas utilizados en este documento que no estén definidos, tendrán el significado atribuido a los mismos en el contrato.

2. La afianzadora _____ se compromete, irrevocable e incondicionalmente, a pagar al MEM por cuenta de la Contratista, el monto tal como se especifica más abajo, si la obligación mínima de trabajo no es ejecutada para: a) la fecha de terminación del contrato; y, b) la fecha que es de tres años siguientes a la fecha de inicio de operaciones; lo que ocurra primero (en cualquiera de ambos casos). El monto será de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES para el primer año; para el segundo año la garantía será de DIEZ MILLONES DE DÓLARES (\$ 10,000,000.00) y para el tercer año la garantía será de SIETE MILLONES DE DÓLARES (\$ 7,000,000.00), siempre que se cumple con el trabajo comprometido del año anterior.

El monto será reducido luego de transcurridos por lo menos tres meses a partir de la fecha de este compromiso financiero y posteriormente con una frecuencia no mayor de tres meses, en los montos que sean especificados en cada caso, en la resolución emitida para ese efecto por el MEM.

3. En caso de que la obligación mínima de trabajo no haya sido ejecutada, la afianzadora pagará el monto correspondiente a los trabajos dejados de ejecutar en el momento de que el MEM lo reclame, en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, mediante depósito o transferencia bancaria de fondos, a la cuenta que especifique el MEM, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación por escrito que le hubiere hecho el MEM.

NOTARIO

4. Esta fianza no podrá ser cancelada y permanecerá vigente, hasta en tanto la afianzadora no haya sido notificada por escrito por el MEM, que se ha cumplido con las condiciones objeto de la misma.

5. Ninguna omisión o retraso del MEM en ejercer, en todo o en parte, cualquier derecho previsto en este documento, constituirá, ni podrá ser entendido, como una renuncia al ejercicio del mismo ni de cualquier otro derecho.

6. Ninguna enmienda o modificación a esta fianza, tendrá efecto a menos que conste por medio de una resolución del MEM.

7. Todas las notificaciones, requerimientos, instrucciones, renuncias o cualesquier otras comunicaciones que deban hacerse en virtud de este compromiso financiero, y cualesquier consentimientos contemplados en ella, se harán de conformidad con las leyes aplicables.

8. Esta fianza deberá ser solamente emitida por entidades afianzadoras domiciliadas en la República de Guatemala, a cuyas leyes específicas y jurisdicción se someten las partes contratantes.

ANEXO B

LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACION, APROBACION Y ADAPTACION DEL PRECIO DE LOS HIDROCARBUROS

El artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General en el Título V, Capítulos I y II, estipulan que el MEM, previa opinión de la Comisión Nacional Petrolera determinará el precio del mercado del petróleo crudo nacional. Para los fines de este contrato, se denomina petróleo crudo nacional, a aquel existente, explotado o producido dentro del territorio nacional y su plataforma marítima.

Los contratistas podrán vender los hidrocarburos a precios internacionales, debiendo informar fehacientemente al MEM de dichos precios de venta, para que éste realice los ajustes respectivos para el cobro de los ingresos estatales y valoración de la producción.

Es en razón de lo indicado en el párrafo anterior, que se establecen los siguientes lineamientos que deberán normar en cuanto a la actualización de los precios de mercado del petróleo crudo nacional.

- El Contratista podrá cotizar los precios internacionales, para la comercialización del petróleo crudo nacional, así como, la contratación del flete, en los casos que corresponda, la inspección de los embarques de crudo, las operaciones de embarque, la facturación y cobro del importe de dicha venta, de lo cual deberá informar al MEM.
- El precio de mercado del petróleo crudo nacional, se determinará con base a los precios del mercado internacional.
- El precio de mercado del petróleo crudo nacional será establecido en el Puerto de Santo Tomás de Castilla, u otro puerto conforme lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.
- La determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional, se realizará con base a procedimientos sustentados en principios generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, aplicando lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

General de la Ley de Hidrocarburos, en lo atinente a los ajustes por calidad y a las características del o los crudos internacionales referenciales del precio.

a) Para la determinación del precio FOB del petróleo-crudo nacional en el puerto de Santo Tomás de Castilla, deberá tomarse en cuenta los costos por transporte marítimo desde este puerto hacia el o los puertos de destino de la compra.

b) En la renovación de los contratos de venta de los crudos, el Contratista le comunicará al MEM, del proceso a realizar, acerca de la cotización de precios internacionales para la comercialización de los crudos nacionales, la contratación del flete, en los casos que corresponda, la inspección de los ambarques de crudo, las operaciones de embarque, la facturación y cobro del importe de dicha venta, la fórmula de precios a ser utilizada para la valoración del crudo nacional, con indicación de los crudos de comparación, refinerías o clientes finales a quien se deberá incluir en la consulta, así como los diferenciales de gravidad y calidad por contenido de azufre y cualquier otro diferencial que sea importante de tomarse en consideración. Pudiendo el MEM nombrar delegados para que participen en dicho proceso.

c) El MEM deberá también entregar al Contratista el procedimiento a seguir, en el proceso de consulta privada de precios de venta del crudo nacional.

d) Una vez recibido el informe del Contratista, con indicación de las variaciones detectadas con base a la fórmula de precios y demás lineamientos del MEM, la Dirección elevará a las autoridades del MEM, quien lo trasladará a la Comisión Nacional Petrolera, para su opinión, a fin de comunicarle al Contratista, con la mayor diligencia y celeridad posible, la decisión adoptada en materia de la selección del comprador o compradoras y la fórmula de precios que más convenga al Interés de la Nación.

e) El Contratista siempre estará en libertad de vender la porción del crudo que le corresponda en virtud de este contrato al precio que el mismo determine.

f) El precio del gas natural y de los condensados, serán determinados con base a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General.

ANEXO C

ANEXO CONTABLE PARA LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS DE CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Sección I

DEFINICIONES

Además de las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83 y su Reglamento General, para los efectos de este Anexo Contable, se emplearán las siguientes:

ACTIVOS FIJOS O COSTOS DE CAPITAL: Comprenden los bienes capitalizables de vida útil limitada o perecedera, que se tienen o se adquieren para utilizarlos en los servicios y procesos de cualquier centro y subcentro de costos de las operaciones petroleras.

COSTOS DE EXPLORACIÓN: Comprenden todos los gastos incurridos en la fase de exploración y procesos de cualquier centro y subcentro de costos relacionados a las operaciones de exploración.

COSTOS OPERATIVOS: Son todos los costos, gastos apropiados y efectuados con motivo de las operaciones de producción, a partir de la fecha de inicio de éstas, atribuibles a un área de explotación, excluye costos de activos fijos y/o capital.

AHORRO: Es la reducción de costos y gastos obtenidos por el empleo o aplicación y adopción de medidas o acciones para un mejor aprovechamiento de los recursos financieros realizados por el Contratista, en cualesquier de los rangos del subcentro de costos de que se trate, durante la ejecución de un presupuesto, cumplida la parte o actividad del programa de trabajo respectivo.

APÉNDICE: Es el conjunto de formas que el Contratista utilizará para los efectos de la elaboración, presentación y revisión de presupuestos, el cual forma parte de este Anexo Contable, consta de los siguientes apartados: 1. ESTADOS FINANCIEROS; 2. ESTADOS DE GASTOS;

AUDITORÍA: Es la revisión de campo, de gabinete y cualquier otro procedimiento técnico, financiero o contable efectuado por el Departamento de Auditoría y la Dirección, cada uno dentro de su competencia, que permita verificar las inversiones de exploración, de desarrollo y gastos de operación así como la ejecución del programa de trabajo.

GENTRO DE COSTOS: Es la centralización de costos, gastos e inversiones derivados de la ejecución de un programa de trabajo de este contrato; y se divide en subcentros de costos.

PERÍODO CONTABLE: Un año calendario o el lapso de un año dependiendo de la vigencia del contrato.

JUNTA CALIFICADORA: La integrada conforme el artículo 218 del Reglamento General.

LUGAR DE DESTINO: Es el área de contrato, incluyendo el sistema común, oficinas centrales en Guatemala y bodegas del Contratista.

MATERIALES Y SUMINISTROS: Son los bienes tangibles y/o fungibles utilizados en las operaciones petroleras, con excepción de los clasificados como activos fijos.

PRODUCCIÓN BASE: Es la producción de petróleo y gas existente en el campo o campos del área del contrato de administración y producción incremental a la fecha de vigencia. Esta tasa inicial y sus valores posteriores se determinarán con base a lo estipulado en el anexo F del contrato de administración y producción incremental.

RENGLÓN GENERAL: Es la división de un subcentro de costos, en costos recuperables, costos no recuperables y los créditos que correspondan a los dos anteriores.

SUBCENTRO DE COSTOS: Es la división de un centro de costos, según la forma número 1 del apéndice.

TASA DE CAMBIO: Es la tasa promedio de compra de dólares de los Estados Unidos de América, en moneda nacional por los bancos habilitados para operar en cambios, publicada por el Banco de Guatemala, o el régimen cambiario vigente, que se aplicará para el cierre de cada mes.

TASA POR SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO: Es la tasa que el Estado le reconocerá al Contratista por concepto de la operación, manejo, mantenimiento, transporte y exportación de la producción bruta existente en el campo a la fecha de vigencia del contrato de administración de la producción incremental. Esta tasa será el valor que se estipule en el contrato y será fija por la duración del mismo.

TRASLADO: Es la internación al país o reexportación de activos fijos, materiales y/o suministros que sean propiedad del Contratista o de una compañía afiliada del mismo, o cuando sea el caso, de un Contratista de servicios petroleros o los subcontratistas de este último. Es también la movilización entre dos o más áreas de contrato cuando correspondan al mismo Contratista.

VALOR DE FACTURA: Es el costo original de adquisición de activos fijos, materiales y suministros, menos los descuentos, más los servicios de fletes, seguros y otros costos similares pagados a terceros desde el lugar de compra hasta el lugar de destino.

Sección II

DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Objeto del Anexo Contable

El objeto de este Anexo Contable es el establecimiento de los procedimientos necesarios para la presentación y contenido de presupuestos, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorias y revisiones de los costos, gastos e inversiones, para verificar los costos recuperables, la participación estatal y la remuneración del Contratista. El Contratista revisará los registros contables que se deriven de la ejecución del contrato de acuerdo con los preceptos establecidos en este Anexo Contable, que muestran las operaciones en su totalidad.

Se considera a cada una de las operaciones de producción como un objeto de contabilización.

2.2 Sistemas Contables

El Contratista podrá llevar el sistema de contabilidad que estime conveniente, observando las normas internacionales de contabilidad (NIC) generalmente aceptadas y las disposiciones legales correspondientes, siempre que cumpla con lo señalado en el numeral 2.1 de este anexo.

2.3 Oficina de Gerencia

El Contratista establecerá y operará en la ciudad de Guatemala, una oficina de gerencia, en la cual llevará todos los registros de contabilidad que sean necesarios.

2.4 Copias

Para los efectos de este Anexo Contable, el Contratista presentará al Ministerio o a sus dependencias la documentación, según corresponda, en original con tres (3) copias, dos (2) de las cuales en formato digital.

2.5 Aplicación de Tasa de Cambio

Para los efectos de este contrato, la tasa de cambio al cierre de un mes calendario se aplicará a todas las erogaciones efectuadas u otra clase de operaciones para el mes en referencia, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 6.4.1, 6.4.4 y 6.4.5 de este anexo.

2.6 Unidad Monetaria

El Contratista, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2.2 de este anexo y para los efectos de este contrato, registrará, en dólares de los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado dólar), todas las operaciones mercantiles que tengan por objeto pagos de servicios u otras erogaciones. Cuando dichos pagos se efectúen en moneda nacional el Contratista los convertirá a dólares utilizando la tasa de cambio aplicable al mes en que se registre la operación de que se trate.

2.7 Acuerdo Mutuo

Es entendido que en el caso de que se dieran cambios que modifiquen sustancialmente el actual sistema cambiario, las partes acuerdan adecuar el Anexo Contable en lo que fuere necesario.

Sección III**PROGRAMA DE TRABAJO Y PRESUPUESTO**

Cada programa de trabajo y presupuesto anual de exploración y explotación contendrá en forma separada las erogaciones a efectuarse, en dólares y en moneda nacional en base a centros de costos, en forma trienal, según el Contrato y el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, con la codificación que se detalla en la forma número uno (1) del apéndice de este anexo. Así como estados financieros proyectados para el mismo período.

3.1 El programa de trabajo y presupuesto de exploración contendrá los siguientes centros de costos:

- 10 Costos y gastos a incumplirse fuera de la República;
- 20 Costos y gastos a incumplirse en la República; y,
- 30 Inversiones de exploración.

3.2 El programa de trabajo y presupuesto de explotación contendrá los siguientes centros de costos:

- 10 Costos y gastos a incumplirse fuera de la República;
- 20 Costos y gastos a incumplirse en la República;
- 41 Inversiones de desarrollo, separadamente por cada una de las áreas de explotación;
- 50 Inversiones de desarrollo del sistema común;
- 55 Gastos de operación, separadamente por cada una de las áreas de explotación; y,
- 70 Gastos de operación del sistema común.

3.3 Subcentros de Costos:

Los centros de costos identificados en los numerales anteriores se integrarán, cuando sea el caso, con los siguientes subcentros de costos:

001 Gastos generales administrativos:

Comprende los egresos incurridos por la casa matriz del Contratista fuera de la República, así como los incurridos por el Contratista dentro de la República, necesarios para la realización de las funciones de planificación, organización, e integración y control a cargo de la administración de la Contratista, encaminadas a obtener el

óptimo funcionamiento de la empresa en conjunto. Incluye: Los honorarios, sueldos, salarios y demás prestaciones y emolumentos pagados a funcionarios y empleados que integran las oficinas de la gerencia general, financiera, operaciones y jurídica; así como los servicios de contabilidad, auditoría interna, computación, relaciones públicas, la adquisición y rentas de edificios, mobiliario, equipos, vehículos y otros activos de uso general en la administración; la construcción de instalaciones y su mantenimiento; adquisición de materiales, implementos, utensilios y suministros; contratación de servicios y todo otro gasto similar no atribuible a los demás centros de costos. Todos los egresos anteriormente descritos serán recuperados en el mes que se registren, siempre y cuando sean del período contable de ejecución y distribuidos en partes iguales al contrato o contratos que posea. Se exceptúan los activos fijos o costos de capital y materiales que tienen su procedimiento en el numeral 6.7 de este anexo.

101 Geología:

Comprende los gastos de carácter técnico entre los que se incluyen sueldos y salarios, operaciones superficiales de campo, estudios de subsuelo, paleontología, geoquímica, fotogeología, sensores remotos, estudios de maduración de rocas sedimentarias y cualquier otra clase de estudios técnicos afines.

151 Geofísica:

Son erogaciones efectuadas en concepto de sueldos y salarios de personal técnico, de investigaciones aeromagnéticas, de gravedad o sismica, operaciones relacionadas con procesamiento y reprocessamiento de datos geofísicos.

201 Pozo exploratorio:

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación de cualquier pozo exploratorio, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

251 Pozo de evaluación:

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación de cualquier pozo de evaluación, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

301 Pozo de desarrollo:

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación de cualquier pozo de desarrollo, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

401 Pozos Inactivos:

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de rehabilitación de cualquier pozo inactivo, que incluye sueldos y salarios de personal técnico.

501 Terminales:

Comprende los egresos para preparación de terminales, construcción y mantenimiento y gastos de operación de terminales, así como sueldos y salarios de personal técnico.

551 Líneas de flujo:

Comprende las erogaciones relacionadas con la construcción, mejoramiento, mantenimiento y gastos de operación de líneas de flujo.

601 Logística y transporte:

Son egresos relacionados, entre otros, por concepto de sueldos y salarios de personal técnico, construcción, mejoras, mantenimiento de carreteras, campamentos, aeródromos, helipuertos y cualquier servicio de transporte, así como el abastecimiento de materiales y suministros necesarios para el personal de campo.

651 Edificios, bodegas y terrenos:

Son egresos relacionados con la compra, construcción, mantenimiento de edificios, bodegas y terrenos, así como sueldos y salarios del personal de esta actividad.

701 Planta y equipo:

Son los egresos efectuados por concepto de construcción, mejora, mantenimiento y gastos de operación de plantas de separación, purificación, proceso, licuefacción o mejoramiento e inyección de hidrocarburos, plantas de azufre y otros subproductos de petróleo o gas natural, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico de esta actividad.

751 Servicio, mantenimiento y limpieza de pozos:

Son los egresos efectuados para el mantenimiento, operación, servicio y limpieza de pozos.

801 Capacitación de personal guatemalteco.**802 Pagos por hectárea.****803 Obras de bienestar y asistencia social.****804 Seguros y fianzas.****805 Pagos de impuestos y tasas (impuesto sobre la renta y tasas municipales entre otros).**

Los subcentros de costos identificados con los numerales 801 al 805 son los egresos efectuados para dar cumplimiento a los compromisos contractuales y tributarios.

851 Otros estudios:

Comprende los gastos relacionados, entre otros, por estudios económicos relacionados con la actividad petrolera.

3.4 Integración de los centros de costos:

Los centros de costos se integrarán con los siguientes ranglones generales: Costos recuperables, costos no recuperables, créditos contra costos recuperables y créditos contra costos no recuperables, y los respectivos subcentros de costos.

Cada ranglón general comprenderá los siguientes grupos de gastos:

Grupo 0: Servicios personales.

Grupo 1: Servicios no personales.

Grupo 2: Materiales y suministros.

Grupo 3: Activos fijos o costos de capital.

Grupo 4: Gastos generales administrativos.

Grupo 5: Imprevistos.

Estos se subdividirán, a su vez, en ranglones de gasto de conformidad con la estructura de la forma número 2 del apéndice de este Anexo Contable.

3.5 Conformación de los Presupuestos:

La conformación de los presupuestos se hará de acuerdo a la forma número 2 del apéndice la cual se integrará de la manera siguiente:

3.6.1 En la primera columna se registra la codificación que identifica los grupos y ranglones;

3.6.2 En la segunda columna se registran los nombres de los ranglones de costos, gastos e inversiones del subcentro de costos de que se trate;

3.6.3 En la tercera columna se registran los valores del presupuesto presentado por el Contratista. Esta columna se dividirá en tres subcolumnas a efecto de registrar en las primeras dos, los egresos tanto en dólares como en moneda nacional y en la tercera subcolumna solamente en dólares. Los valores registrados en moneda nacional deben convertirse a dólares, según la tasa de cambio estimada; así como todos los elementos que sirvieron de base para la preparación del mismo, tales como premisas y tasa de inflación, entre otros.

En todas las subcolumnas deben considerarse costos recuperables y costos no recuperables.

3.6.4 La cuarta columna se reserva para uso del Ministerio, quien aprobará el presupuesto de que se trate en dólares, tanto para costos recuperables como costos no recuperables, para el primer año del período trienal; para el segundo y tercer año serán referencias, continúan las obligaciones sobre el año.

3.6 Ranglón de imprevistos:

En este ranglón se consignará el monto de imprevistos y será hasta de un diez por ciento (10%) del total de los costos recuperables excluyendo este ranglón, y se establecerá de la subcolumna que muestra los valores de costos recuperables en dólares, dicho porcentaje podrá ser aplicable a cualquier centro de costos, según las circunstancia de que se trate. En caso de reducción o ampliación de los costos recuperables expresados en dólares, se modificará el monto de imprevistos en forma proporcional. Para el cálculo del monto de imprevistos se excluirán los ranglones que se refieren a capacitación y cargos por hectárea.

Sección IV**PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS**

El Contratista presentará los presupuestos de exploración y/o explotación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos y sus reformas; y en el contrato, utilizando para el efecto la forma número 2 del apéndice de este Anexo Contable y los lineamientos de su aplicación. Su aprobación se efectuará solamente en dólares.

Sección V**CAMBIOS DE PRESUPUESTOS****5.1 Cambios:**

El Contratista podrá hacer cambios o revisiones en los presupuestos, atendiendo lo que para el efecto establece el numeral 5.3 de este anexo, en los casos siguientes:

5.1.1 Por preverse razonablemente que el ranglón de imprevistos será insuficiente para cubrir los excedentes, durante la ejecución del programa de trabajo aprobado;

5.1.2 Por cambios o ampliaciones al programa de trabajo; y,

5.1.3 Por casos de emergencia.

5.2 Ahorros en un presupuesto:

Cuando el Contratista obtenga ahorros en cualquiera de los ranglones de un subcentro de costos, después de haber dado cumplimiento a su programa de trabajo, podrá transferirlos, con el objeto de cubrir la insuficiencia del ranglón de imprevistos, o bien podrá asignarlos directamente a otros subcentros de costos del mismo centro de costos, utilizando la forma número 2 del apéndice, operación que será informada al Ministerio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la misma.

5.3 Procedimiento en cambios de presupuesto:

Para el cambio de presupuestos conforme a lo indicado en el numeral 5.1 anterior, el Contratista presentará su solicitud a la Dirección, en base a lo que establece el artículo 114 del Reglamento General, utilizando la forma número 2 del apéndice de este anexo.

Al aprobarse el cambio solicitado en el presupuesto de que se trate, se ajustará proporcionalmente el ranglón de imprevistos.

Sección VI**EJECUCIÓN DE PRESUPUESTOS****6.1 Transferencia:**

No se podrán hacer transferencias presupuestarias, excepto en los casos siguientes:

6.1.1 Transferencias del ranglón de imprevistos a cualquier subcentro de costos;

6.1.2 Las revisiones efectuadas de conformidad con la Sección V anterior;

6.1.3 Las que se justifiquen plenamente ante el Ministerio; y,

6.1.4 Cuando las transferencias presupuestarias se efectúen en un mismo subcentro de costos, de un tipo de moneda a otro, utilizando la tasa de cambio aplicable.

6.2 Asignación de costos:

En caso de existencia de costos y gastos que involucren a varias áreas de explotación, el Contratista los asignará a los centros de costos siguientes: 50, inversiones de desarrollo del sistema común y 70, gastos de operación del sistema común, según sea el caso, distribuidos proporcionalmente al volumen de la producción neta trimestral de cada una de ellas.

6.3 Gastos generales administrativos:

6.3.1 Incurredos dentro de la República: Se reconocerán anualmente como costos recuperables los gastos administrativos y de gerencia incurredos por el Contratista dentro de la República, los cuales se determinarán a través del presupuesto anual presentado donde se analizará para su aprobación, tal como lo establece el artículo 220 del Reglamento; y,

6.3.2 Incurredos fuera de la República: Se reconocerán como costos recuperables, el uno por ciento (1%) de los gastos administrativos y de gerencia incurredos fuera de la República por la casa matriz del Contratista, anualmente, los cuales serán calculados tomando como base la totalidad de costos recuperables ejecutados y aprobados de cada presupuesto, expresados en dólares.

6.4 Cotizaciones:

El régimen de cotizaciones establecido por el artículo 218 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, queda sujeto a las siguientes disposiciones:

6.4.1 Son libres y por lo tanto no sujetas a cotizaciones las operaciones de compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios menores de cien mil dólares (US\$100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, con determinada persona individual o jurídica y se registrara con la tasa de cambio establecida para el mes en que se opere la transacción;

6.4.2 Las cotizaciones se regirán por bases mínimas o especificaciones y se establecerán criterios de selección, entre los que podrán figurar: Características, calidad, disponibilidad, precio, tiempo de entrega, asistencia técnica y de repuestos y garantía de la naturaleza del bien, de la obra o del servicio;

6.4.3 La Junta Calificadora se regirá con base al reglamento de funcionamiento respectivo, para el cumplimiento del artículo 218 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos;

6.4.4 Está sujeta a cotizaciones la compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios mayores del monto indicado en el numeral 6.4.1 anterior y menores de cuatrocientos mil dólares (US \$400 000.00) o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio establecida para el mes o la fecha en que se registre la operación con determinada persona individual o jurídica. En este caso las bases mínimas y los criterios de selección estarán determinados por el Contratista. La participación de la Junta Calificadora se limitará a conocer mensualmente de las operaciones realizadas, con el solo objeto de establecer si en la adjudicación se tomaron en cuenta las bases mínimas o especificaciones y los criterios de selección adoptados, a los efectos de su aprobación; y,

6.4.5 Está sujeta a cotizaciones la compra y ejecución de bienes, suministros, contratación de obras y servicios relacionados con un mismo proyecto, mayores de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del mes en que se toma la decisión de realizar la operación con determinada(s) persona(s) individual(es) o jurídica(s), informando al Ministerio previo a la ejecución de la misma. En tal caso, la determinación de las bases mínimas y los criterios de selección se harán de común acuerdo entre el Ministerio y el Contratista. La adjudicación será efectuada por la Junta Calificadora, y se contabilizará a la tasa de cambio del mes en que se registre la transacción.

6.4.6 Para los efectos formales de las cotizaciones, cuálquiera sea su monto se seguirá el siguiente procedimiento:

6.4.6.1 Número de Invitaciones:

Se enviará un mínimo de cinco (5) invitaciones a personas individuales o jurídicas que considere el Contratista que puede proporcionar o prestar los bienes, suministros, obras o servicios que requiera para sus operaciones petroleras;

6.4.6.2 Apertura de Pliegos:

Las ofertas se presentarán en pliegos, cuya apertura se hará en la fecha y hora fijadas por las personas designadas para ello por el Contratista o bien por los miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso;

6.4.6.3 Estudio de Ofertas:

En el mismo acto de apertura y conocimiento de las ofertas presentadas se procederá, por las personas encargadas o la totalidad de miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso, al análisis de las mismas con aplicación de los criterios de selección y, en conformidad con estos requerimientos, adjudicarán al oferente que haya presentado la más conveniente; y,

6.4.6.4 Ofertas presentadas por fax, provenientes de personas o empresas domiciliadas en el extranjero:

Cuando en una cotización participen además de oferentes domiciliados en el país, otras personas o empresas con domicilio en el extranjero, o bien sólo éstas últimas y que de acuerdo a las bases mínimas establecidas se les haya permitido presentar las ofertas por correo electrónico u otros medios de comunicación aceptables, no será aplicable ni exigible la disposición contenida en el punto 6.4.6.2 de este subnumeral, en lo relativo a la apertura de pliegos.

6.4.7 Además de la excepción contenida en el subnumeral 6.4.1, también se exceptúan del requisito de cotizaciones, las compras de bienes y suministros o contratación de obras y servicios necesarios en cualquiera de los casos de emergencia enumerados en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

6.4.8 Cuando sea procedente, se solicitarán ampliaciones y/o aclaraciones de las ofertas presentadas o bien si éstas no reúnen los requisitos establecidos, se declarará desierto el evento, y se procederán a iniciar una nueva cotización.

6.5 Valorización de activos fijos o costa de capital y materiales en el lugar de destino y recuperación de los mismos:

6.5.1 Los activos fijos o costos de capital y materiales obtenidos por compra se valorizarán en el lugar de destino conforme al valor de factura, según el tipo de moneda en que hubieren sido adquiridos. En el caso de que el valor sea en moneda nacional, su conversión a dólares se determinará conforme a la tasa de cambio aplicable; y,

6.5.2 Los activos fijos o costos de capital y materiales adquiridos por traslado, se valorizarán según valor de factura original en dólares y cuando el valor de los mismos esté expresado en moneda nacional, este valor se convertirá a dólares conforme a la tasa de cambio aplicable, de conformidad con el siguiente procedimiento:

6.5.2.1 Los activos fijos y materiales nuevos se valorizarán conforme al precio de adquisición, según valor de factura original;

6.5.2.2 Los activos fijos y materiales usados, en buen estado, se valorizarán al setenta y cinco por cinco (75%) del valor de factura original; y,

6.5.2.3 Los activos fijos y materiales usados, con alguna reparación o mejora, se valorizarán el cincuenta por ciento (50%) de su valor de factura original.

6.6 Valorización de salida:

En caso de que el Contratista venda, traspase, extravie o le roben activos fijos o materiales, cuyo costo haya sido aprobado como recuperable en la ejecución de las operaciones derivadas del contrato, se valorizarán al tipo de moneda en que fueron adquiridos de conformidad con lo siguiente:

6.6.1 Los activos fijos y materiales nuevos vendidos o trasladados se valorizarán al mismo valor establecido en el inciso 6.5.2.1 del subnumeral 6.5.2;

6.6.2 Los activos fijos y materiales usados vendidos o trasladados, serán valorizados en su lugar de salida, de la manera siguiente:

6.6.2.1 En buen estado: Estos se valorizarán en un setenta y cinco por ciento (75%) de su valor aprobado como costo recuperable en dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio aplicada;

6.6.2.2 En condiciones de uso con alguna reparación o mejora: Se valorizarán en un cincuenta por ciento (50%) de su valor aprobado, como costo recuperable en dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio aplicada;

6.6.2.3 Chatarra o desperdicios: Se valorizarán a su valor de desecho, previo acuerdo entre las partes; y,

6.6.2.4 Robados o extraviados por cualquier causa, se valorizarán de la siguiente manera:

- a) Menos de un año de uso el 100%;
- b) Con un año de uso el 75%;
- c) Con dos años de uso el 50%;
- d) Con tres años de uso el 25%; y,
- e) Con más de tres años de uso el 15%.

6.6.3 Cuando el Estado adquiera los activos fijos del Contratista que no hubieren sido considerados como recuperables, los comprará de conformidad al procedimiento establecido para ese efecto en el Reglamento General y el contrato.

6.7 La recuperación de los activos fijos o costos de capital se hará de la siguiente forma:

6.7.1 Todos los desembolsos de activos fijos o costos de capital incurridos durante la fase de exploración, serán amortizados cada mes con base al método de línea recta de cinco años;

6.7.2 Todos los desembolsos incurridos en activos fijos o costos de capital destinados a la dotación inicial, mejoras o ampliaciones de la infraestructura de producción, recolección, tratamiento, disposición de fluidos, bombeo, inyección, manejo y transporte de los hidrocarburos del campo o campos de explotación en el área del contrato, serán amortizados cada mes con base al método de línea recta de cinco años;

6.7.3 Todos los desembolsos incurridos en pozos de avanzada, desarrollo, reemplazo o re-acondicionamiento mayores están estos productoras o secoas serán amortizados cada mes con base al método de línea recta de cinco años; y,

6.7.4 Para los activos fijos o costos de capital incurridos en las oficinas centrales y de campo debidamente registrados, se recuperarán de la siguiente manera:

- a) Si posee sólo un contrato el 100% en el mes que corresponda;
- b) Si posee más de un contrato, el 100 % distribuido en partes iguales a los contratos que opere, en el mes que corresponde.

Ver forma No. 3 del apéndice del Anexo Contable.

Sección VII INFORMES

7.1 Informe de ejecución presupuestaria:

De conformidad con lo establecido en los artículos 224 y 240, Inciso g) del Reglamento, el Contratista presentará a la Dirección, un informe mensual de ejecución del presupuesto de que se trate, utilizando las formas correspondientes. Dicho informe incluirá como mínimo, el detalle siguiente:

7.1.1 El presupuesto aprobado;

7.1.2 Los cambios efectuados;

7.1.3 El presupuesto actualizado;

7.1.4 El total de los costos, gastos e inversiones ejecutados en el mes de que se trate indicando cuales fueron efectuados en dólares y cuales en moneda nacional. Lo

ejecutado en moneda nacional se convertirá a dólares según la tasa de cambio aplicable;

7.1.5 La acumulación de los costos de los meses en el año de que se trate se presentarán únicamente en dólares;

7.1.6 La estimación del porcentaje del avance del programa de trabajo con respecto al avance de la ejecución del presupuesto ejecutado; y,

7.1.7 El total de costos, gastos e inversiones efectuados en el mes de que se trate indicando las erogaciones en dólares y las realizadas en moneda nacional. Las erogaciones efectuadas en moneda nacional se convertirán a dólares según la tasa de cambio aplicable.

7.2 Informe resumen:

El Contratista presentará un informe resumen trimestral del presupuesto de que se trate, de conformidad con lo establecido en los Incisos a) y b) del artículo 240 del Reglamento General, respecto a la suma total que incluya los datos indicados en los numerales anteriores. En este informe, todos los montos deberán expresarse en dólares.

Sección VIII

CONTROL Y VERIFICACIÓN DE COSTOS

Para los efectos del control y verificación de costos recuperables de conformidad con la Ley, el Reglamento General, el contrato y este Anexo Contable, se procederá de la manera siguiente:

8.1 Verificación de Costos:

Los informes que el Contratista presenta serán revisados, analizados y evaluados conjuntamente por la Dirección y Auditoría y Fiscalización de Empresas.

8.2 Auditorías:

Auditoría y Fiscalización de Empresas podrá realizar auditorias con el objeto de establecer, entre otras, la veracidad del contenido de los informes que el Contratista presente. Asimismo, se verificará que las operaciones contables que se asienten cumplan con lo indicado en las Secciones VI y VII, ambas de este anexo fundamentalmente en lo que respecta a la valorización de entradas y salidas de activos fijos y materiales, y si las cantidades que los mismos reportan están respaldadas por la documentación legal correspondiente.

Sección IX

CONTROL DE INVENTARIOS

9.1 Inventarios:

El Contratista llevará inventario perpetuo por cualquier método de valuación reconocido y el mismo estará valorizado en dólares. Cuando menos, una vez al año el Contratista practicara un inventario físico de activos fijos o costos de capital, materiales y suministros para cuyo efecto deberá notificar por escrito al Ministerio, con treinta (30) días de anticipación a la fecha en la cual propone practicar el mismo, con el objeto de que éste nombre un representante; la omisión de representación, por parte del Ministerio, no invalidará los resultados que se obtengan, sin embargo, éstos deberán presentarse al Ministerio dentro del mes siguiente de practicado dicho inventario.

9.2 Ajustes:

Los ajustes de inventario por sobrantes o faltantes mayores de mil dólares (\$1.000.00) serán llevados a conocimiento del Ministerio para su consideración y resolución. En el caso de ser menores el Contratista mantendrá un registro permanente de éstos, para ser verificados en su oportunidad.

Sección X

COMPRAS ADJUDICADAS Y AUDITORÍAS TRIMESTRALES

10.1 Verificación de Ofertas Adjudicadas:

En el caso de cotizaciones, una vez aprobada la adjudicación de una oferta por parte de la Junta Calificadora, el reporte correspondiente se presentará como

recuperables, salvo que la auditoría determine vicios en la adjudicación, en la compra de bienes y suministros o en la contratación de obras y servicios.

10.2 Aprobación Trimestral:

Una vez revisada la auditoría trimestral, de conformidad con el artículo 228 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, se le correrá audiencia al Contratista.

Sección XI

REGISTROS AUXILIARES

Además del sistema contable que se lleve para otros fines, el Contratista llevará registros contables auxiliares a nivel de grupo y rendición por centros y subcentros de costos, a efecto de presentarlos cada mes dentro del informe de ejecución presupuestaria, y de esta manera establecer si el saldo de las cuentas en las que se registran los costos recuperables y no recuperables, coinciden con la ejecución del presupuesto.

El Contratista llevará un registro de la tasa de cambio aplicada.

11.1 Documento fuente:

Toda operación contable deberá ser respaldada por el documento legal y fehaciente que corresponda. Se exceptúan las partidas de ajuste y otras de similar naturaleza, las cuales deberán explicarse con claridad.

11.2 Cargos:

Para los efectos de los cargos se tomarán en cuenta los siguientes grupos y rendiciones de gastos:

11.2.1 Servicios personales: Estos comprenden sueldos y salarios para personal técnico, administrativo y de gerencia, de campamento, de mantenimiento, médico, paramédico y de laboratorios. Personal contratado para trabajos temporales que no puedan ser realizados con el personal permanente, tales como asesoría legal, estudios económicos, servicios técnicos de ingeniería, interinetos por Internet, tiempo extraordinario, gastos de representación y prestaciones laborales que rigen las leyes vigentes;

11.2.2 Servicios no personales: Estos comprenden egresos, por contratos celebrados con compañías contratistas de servicios petroleros, contratos por transporte y mantenimiento, estudios y asesoramiento, arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y sus reparaciones, así mismo, incluye gastos por concepto de teléfono, telegrama, correo electrónico, correo, electricidad, servicios de agua, mantenimiento de equipo de oficina, de campamento, gastos de fotocopias y heliográficas, fiestas varias, comisiones, suscripciones y publicaciones, gastos por transporte de personas y de materiales, con excepción del transporte incluido en el valor de factura de los activos fijos o costos de capital, materiales y suministros;

11.2.3 Materiales y suministros: Estos comprenden, entre otros, barriles y triconos, coronas dimentadas, todos, camiones, edificios, material tubular, cabeza de pozo, alimentos, vestuario, llantas y neumáticos, insumos, productos sanitarios, productos medicinales, productos farmacéuticos, combustibles y lubricantes; y

11.2.4 Activos fijos o costos de capital: Estos comprenden terrenos, edificios, plantas, instalaciones, construcciones, vías de comunicación, reparaciones extraordinarias, maquinaria y equipo de exploración, de explotación, de protección, equipo de laboratorio, médico, de ingeniería, de construcción, de comunicación, de campamento, de oficina, de transporte pesado o semipesado, aéreo, marítimo y fluvial, tanques de almacenamiento, bodegas, campamentos, vehículos de campo, vehículos de ciudad, mobiliario de casa, líneas de flujo y otros equipos o maquinaria.

11.3 Créditos:

Para los efectos de los créditos correspondientes se tomarán en cuenta los siguientes rendimientos:

11.3.1 Servicios personales: Comprenden créditos provenientes de los rendimientos incluidos en este grupo que fueron consignados como costos recuperables;

11.3.2 Servicios no personales: Comprenden créditos provenientes de los rendimientos incluidos en este grupo, que fueron consignados como costos recuperables; así también el producto de la venta de cualquier estudio por este concepto, beneficio recibido por seguro reclamado, indemnizaciones recibidas por daños y cualquier otro reembolso relacionado con este grupo;

11.3.3 Materiales y suministros: Comprende créditos provenientes de la venta o reexportación de existencias finales, después de ejecutada la actividad, que fueron aprobados como costos recuperables; y

11.3.4 Activos fijos o costos de capital: Comprende créditos provenientes de la venta o reexportación de existencias finales después de ejecutada la actividad para la que fueron aprobados como costos recuperables.

El producto de la venta o reexportación de activos fijos o costos de capital y materiales se acreditará a los costos recuperables, atendiendo para el efecto las disposiciones indicadas en el numeral 6.6 de este Anexo Contable. Igualmente se acreditará a costos recuperables el saldo de la producción del petróleo crudo a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General.

11.4 Cargos y créditos diferidos:

Cada ejercicio contable es independiente a cualquier otro, y por lo tanto, incluirá el diferimiento por cargos y créditos al cierre del ejercicio contable que corresponda.

11.5 Ajustes:

Las cuentas de cargos y de créditos admitirán ajustes de más o de meno, por correcciones o anulaciones.

11.6 Cierre anual:

El Contratista efectuará un cierre al final de cada año, que permita verificar mediante una auditoría los costos recuperables al periodo de ejecución correspondiente, independiente a lo establecido en el artículo 228 del Reglamento General.

Sección XII

REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ESTATAL Y REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA

Para la determinación de los costos recuperables, la participación estatal en la producción de hidrocarburos comprobables, la remuneración del Contratista y, cuando procedan los ajustes correspondientes, todos los cálculos se efectuarán en dólares. Para tales efectos se establecen los siguientes registros y procedimientos:

Cuentas y registros

El Contratista para los efectos de recuperar sus costos y gastos efectivamente incurridos en dólares o en moneda nacional convertidos a dólares, llevará cuentas de control específicas, así como registros comunes e individuales.

12.1 Cuentas de control específicas:

12.1.1 Una cuenta común: que registre el total de costos a recuperar para los centros de costos 10, 20, 30, 50 y 70;

12.1.2 Una cuenta individual: que registre el total de los costos a recuperar para los centros de costos 41, 61, etc., del área de exploración y de cada una de las áreas de explotación;

12.1.3 Una cuenta corriente con desembolsos mensuales, desembolsos acumulados y saldos por amortizar que muestre los gastos de exploración y los costos de los pozos, para fines de determinar la cantidad a amortizar con la producción neta de pérdida a aplicar en los costos y gastos a recuperar cada mes;

12.1.4 Una cuenta que registre el valor de la producción neta, determinada conforme al Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, para cada una de las áreas de explotación; y

- 12.1.5 Una cuenta que registre las regalías pagadas atribuibles a cada una de las áreas de explotación.
- 12.2 Registro común y registro individual:
Se conformará cada uno de cuatro columnas, como mínimo, en las cuales se anotará mensualmente el total de:
- 12.2.1 Los costos recuperables acumulados hasta un mes determinado;
 - 12.2.2 Los costos recuperados hasta ese mes determinado;
 - 12.2.3 Los costos a recuperar incurridos en el mes de que se trate (o sea el siguiente al mes antes determinado) aprobados como costos recuperables; y,
 - 12.2.4 El saldo de costos a recuperar. Este se obtiene de restar del total de la columna 12.2.1, el total de la columna 12.2.2 y a ese resultado sumarle el total de la columna 12.2.3, para el mes indicado.
- 12.3 Recuperación de costos y gastos comunes del contrato de administración y producción incremental.
- 12.3.1 Todos los costos y gastos incurridos en el mes correspondiente al mantenimiento de la producción base, estarán comprendidos dentro de la tasa de servicios de la administración del contrato. El pago al Contratista por concepto de la producción base procederá cuando el Contratista haya cumplido con su obligación de mantener dicha producción en forma ininterrumpida;
 - 12.3.2 Para efectos de determinar los costos y gastos a recuperar de la producción incremental, del total de gastos y costos incurridos en el mes correspondiente, se restará el valor de los trabajos ejecutados, supervisados, del programa aprobado por el Ministerio, correspondientes al mantenimiento de la producción de la línea base; los trabajos ejecutados, supervisados, programados y aprobados por el Ministerio, para la producción incremental se recuperarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y el contrato respectivo; en todo caso, el Contratista y/o Operador llevarán cuentas separadas de la ejecución de cada uno de los presupuestos; y,
 - 12.3.3 Para los trabajos de exploración y explotación en las áreas adicionales a las existentes a la fecha de vigencia del contrato, y la exploración y explotación de nuevas zonas en los campos existentes se aplicará lo indicado en los numerales del 12.1 al 12.2.4.

Determinación de la participación estatal:

Inicialmente se valorizarán la producción de acuerdo a los precios que determine el Ministerio conforme la Ley, el Reglamento General y el contrato. Luego de ello, se restará la regalía y los costos, gastos y amortizaciones recuperables; si aún quedaría un remanente, éste será el monto de los hidrocarburos compatibles a distribuir de conformidad con los porcentajes indicados en el contrato.

Determinación del porcentaje de la participación en la producción:

La producción neta total mensual del contrato, se divide dentro del número de días del mes que corresponda, para establecer la producción diaria. Con esa base, se aplicará la escala de participación en la producción, que se encuentra estipulada en el contrato, para determinar la participación estatal en la producción y la remuneración del Contratista.

Sección XIII

OTROS REGISTROS:

- 13.1 Para el control de la producción de petróleo crudo de un pozo no declarado comercial, el Contratista deberá llevar los siguientes registros:

13.1.1 El volumen de la producción del petróleo crudo obtenido en la forma establecida en el artículo 211 del Reglamento General, durante el período de prueba;

13.1.2 El monto de la regalía especial pagada sobre la producción mencionada en el apartado anterior;

13.1.3 El monto de la participación estatal especial a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General; y,

13.1.4 El monto que le corresponde al Contratista después de hacer efectiva la regalía especial y la participación estatal especial, se acreditará a los costos recuperables del programa de explotación del área de contrato.

13.2 Para los efectos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 143 del Reglamento General, el Contratista llevará las cuentas que registren tanto la producción neta de gas natural y de otras substancias, por cada una de las áreas de explotación.

Sección XIV

CAMBIOS Y DISCREPANCIAS

14.1 Cambios

Cualquier cambio o modificación a este Anexo Contable, propuesto por cualquiera de las partes, deberá ser conocido por los contratistas que operen en el país y analizado por el Ministerio, quien de común acuerdo con los contratistas podrá aprobarlo, si conviene a los intereses del País.

14.2 Discrepancias.

En caso de discrepancias entre las estipulaciones contenidas en el contrato y las de este Anexo Contable, prevalecerán las estipulaciones del contrato.

Apendice al Anexo Contable

Forma número 1

Codificación de centros y subcentros de costos

Centros de costos

Subcentros de costos	10	20	30	41	50	61	70
001	**1000	2000					
101	10101	2010	30101	41101			
151	10151		30151	41151			
201			30201	41201			
202			30202	41202			
203			30203	41203			
251			30251	41251			
301				41301			
302				41302			
303				41303			
401				30401	41401		
501				30501	41501	50501	70501
561				30561	41561	50561	70561
601				20601	30601	41601	50601
651				30651	41651	50651	70651
701				30701	41701	50701	70701
751				30751			61751
801				30801	41801		61801
802							70802
803							70803
804							70804
805				10805	2080	30805	41805
851				30851	41851	50851	61851
							70851

*Comprende áreas de explotación que van del código 41 al 49 y de explotación del 51 al 59.

**Este subcentro estará de acuerdo con el porcentaje especificado en la Sección VI de este Anexo Contable.

En el cual:

10 = Costos y gastos a incurrirse fuera de la República
 20 = Costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República
 30 = Inversiones de exploración
 41 = Inversiones de desarrollo por áreas de explotación
 50 = Inversiones de desarrollo del sistema común
 61 = Gastos de operación para cada área de explotación
 70 = Gastos de operación del sistema común
 001 = Gastos generales administrativos
 101 = Geología
 151 = Geofísica
 201 = Pozo exploratorio número 1
 202 = Pozo exploratorio número 2
 203 = Pozo exploratorio número 3, etc.
 251 = Pozo de evaluación número 1
 301 = Pozo de desarrollo número 1
 302 = Pozo de desarrollo número 2
 303 = Pozo de desarrollo número 3, etc.
 401 = Pozo inactivo
 501 = Terminales
 551 = Líneas de flujo
 601 = Logística y transportes
 651 = Edificios, bodegas y terrenos
 701 = Planta y equipo
 751 = Servicio, mantenimiento y limpieza de pozo
 801 = Capacitación de personal guatemalteco
 802 = Pago por hectáreas
 803 = Obras de bienestar y asistencia social
 804 = Seguros y fianzas
 805 = Impuestos y tasas (impuesto sobre la renta, impuestos fiscales, tasas municipales, etc.)
 851 = Otros estudios

Los centros de costos indicados en el apéndice número 1 corresponden a los mencionados en el artículo 215 del Reglamento General, en el cuál:

- a) El centro de costos identificado con el número 10, responde al mencionado, en el inciso c) del presupuesto del programa de exploración como en el inciso f) del presupuesto del programa de explotación, del artículo 215 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.
- b) El centro de costos identificado con el número 20, responde al mencionado en el inciso b) del presupuesto del programa de exploración e inciso e) del presupuesto del programa de explotación, del artículo 215 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

Uso de la forma número 1 del apéndice del Anexo Contable

Para los fines presupuestarios de aplicación de las diferentes inversiones de exploración y desarrollo a los centros y subcentros de costos, a continuación se describe, cómo se efectuarán en su interrelación, ampliando con las explicaciones correspondientes y necesarias, la connociación objetiva que se muestra en el modelo de la forma número 1 que comprende el apéndice de este Anexo Contable.

Centro de costos 10 (Costos y gastos a incurrirse fuera de la República):

Se aplicarán solamente gastos provenientes de los subcentros de costos de geología, geofísica, de gastos relacionados con otros estudios, además los gastos administrativos de carácter general a incurrirse por la casa matriz fuera de la República.

Centro de costos 20 (Costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República):

Se aplicarán los gastos provenientes de los subcentros de geología, los relacionados con la compra, construcción, mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos, y los relacionados con otros estudios, además de los gastos administrativos de carácter general a incurrirse por el Contratista dentro de la República.

Centro de costos 30 (Inversión de exploración):

Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la sección IV de este Anexo Contable, con excepción de las erogaciones correspondientes a los trabajos efectuados para la perforación y pruebas de evaluación de pozos de desarrollo identificados en los subcentros de costos 301, 302 y 303, así como los gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001

Centro de costos 41 (Inversiones de desarrollo por áreas de explotación):

Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la sección IV de este Anexo Contable, con la excepción de los que se refieren a gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001 y servicio por limpieza de pozos identificado con el número 751.

Centro de costos 50 (Inversiones de desarrollo del sistema común):

Se aplicarán los gastos únicamente relacionados con los subcentros de costos siguientes: Terminales, identificado bajo el número 501; líneas de flujo, identificado bajo el número 551, logística y transporte, identificado bajo el número 601; los originados en la compra construcción mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos, identificados bajo el número 641, así como de plantas y equipos, identificado bajo el número 701 y otros estudios identificados bajo el número 851

Centro de costos 61 (Gastos de operación por cada área de explotación):

Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos relacionados con el servicio, mantenimiento y limpieza de pozos identificados bajo el número 61751, y los relativos a capacitación de personal guatemalteco, así como los provenientes de otros estudios identificados bajo los números 801 y 851, respectivamente.

Centro de costos 70 (Gastos de operación del sistema común):

Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos denominados terminales, líneas de flujo, logística y transporte, edificios, bodegas y terrenos, planta y equipos; los relacionados con la capacitación de personal guatemalteco y los provenientes de otros estudios.

Apéndice del Anexo Contable

Forma número 2

Presupuesto del programa de.....

(Exploración, explotación, etc.)

Nombre del Contratista: _____

Año de contrato: Del _____ al _____

Centro de costo: _____

Subcentro de costo: _____

Tasa de cambio aplicada: _____

Códigos	Concepto	Presupuesto Presentado				Presupuesto Aprobado	
		US\$		Q.		Total US\$	US\$
		CR	CNR	CR	CNR	CR	CNR
6	Servicios personales						

011	Sueldos y salarios						
012	Sueldos transitorios y por contrato						
013	Tiempo extraordinario						
014	Gastos de representación						
015	Prestaciones laborales						
016	Otros renglones						
1	Servicios no personales						
111	Geología y geoquímica						
112	Geofísica						
113	Carreras						
114	Logística y transporte						
115	Perforación						
116	Fluidos de perforación						
117	Registros eléctricos						
118	Cementación de pozo						
119	Prueba de pozo						
120	Complejación de pozo						
121	Reacondicionamiento de pozo						
122	Otros contratos						
123	Mantenimiento						
124	Seguros y fianzas						
125	Otros renglones						
2	Materiales y suministros						
211	Gastos de alimentación						
212	Vestuario para trabajadores de campo						
213	Productos metálicos						
214	Productos no metálicos						
215	Prod. Químicos						
216	Prod. medicinales y farmacéuticos						
217	Combustibles y lubricantes						
218	Menaje de casa						
219	Otros renglones						
3	Activos fijos						
311	Maquinaria y equipo de exploración y producción						

312	Equipo de almacenaje y distribución						
313	Maquinaria y equipo usado						
314	Equipo médico quirúrgico						
315	Equipo de ingeniería						
316	Equipo de laboratorio						
317	Equipo de transporte						
318	Equipo de computación						
319	Terrenos y edificios						
320	Otros						

4*	Gastos generales administrativos						
411	Total gastos administrativos						
Subtotal							
5	Imprevistos						
511	Imprevistos						
Total							

*Este grupo de gastos con su respectivo renglón, se utilizará únicamente para presentar el presupuesto del centro de costos 10 y subcentros de costos.

Apéndice del Anexo Contable

Forma número 3

Control de activos fijos e costes de capital de oficinas centrales de.....

(Exploración, explotación, etc.)

Nombre del Contratista: _____

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS NÚMERO UNO GUÍÓN DOS MIL ONCE (1-2011), CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS Y CITY PETEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2011.

ERICK ESTUARDO ARCHILA DEHEZA, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, Ingeniero Industrial, guatemalteco, de este domicilio, actuó en representación del Gobierno de la República en mi calidad de Ministro de Energía y Minas, lo que acredito con el Acuerdo Gubernativo de Nombramiento número once (11) de fecha catorce de enero dos mil doce y acta de toma de posesión del cargo número uno guión dos mil doce, del catorce de enero de dos mil doce; y **HORACIO YEPEZ MALDONADO,** de sesenta y dos años de edad, casado, ecuatoriano, Ingeniero Eléctrico, de este domicilio, se identifica con el pasaporte número un mil millones setecientos diez mil trescientos noventa y dos (1,000,610,392), extendido en Guatemala, comparece como Mandatario General y Judicial con Representación de la entidad **CITY PETEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, lo que acredita con el primer testimonio de la Escritura Pública número veintitrés (23), autorizado en la ciudad de Guatemala el cuatro de mayo de dos mil diez por el Notario Marcelo Chamaud Brán, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos al número ciento noventa y cuatro mil setecientos nueve guión E (184709-E) y en el Registro Mercantil General de la República al número setecientos cuarenta y un mil noventa y ocho (841098), folio ciento ochenta y ocho (188) del libro cincuenta y siete (57) de Mandatos Manifestando ser de los datos de identificación personal antes consignados, que no encontramos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles y que las representaciones que ejercemos son suficientes de conformidad con la ley para la celebración del presente contrato por medio del cual otorgamos **MODIFICACIÓN DE CONTRATO** de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: BASE LEGAL Y ANTECEDENTES. El artículo diecinueve (19) de la Ley de Hidrocarburos establece que a requerimiento del Gobierno y por causas justificadas que lo hagan necesario, las stipulaciones de un contrato pueden ser modificadas, con el mutuo consentimiento de las partes contratantes.

Asimismo actuamos atendiendo la opinión emitida por la Comisión Nacional Petrolera, órgano asesor del Ministerio de Energía y Minas, que mediante el acta de la sesión número once guión dos mil trece (11-2013) celebrada el veintuno de mayo de dos mil trece en su punto quinto y el acta de la sesión número diecisiete guión dos mil trece (16-2013) en su punto octavo, mediante las cuales se recomendó la suscripción de la modificación que por medio de este instrumento se celebra, actas que en lo conducente, respectivamente expresan: "Concluida la presentación, los miembros de la Comisión deliberaron sobre el contenido de las observaciones de la Secretaría General de la Presidencia de la República y con base en las propuestas de respuesta realizadas"; además atendiendo lo recomendado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República de la Secretaría General de la Presidencia de la República en Providencia número 111-2013 de fecha 27 de junio de 2013 mediante la cual en el numeral 3 indica "se modifique el contrato atendiendo las observaciones sugeridas por la Comisión Nacional Petrolera, vertidas en el acta de la sesión número once guión dos mil trece, celebrada el 21 de mayo de 2013,..."; y que en el numeral 4 manifestó que al modificar el contrato se tomará en cuenta observaciones respecto a la cláusula quinta y la cláusula novena.

SEGUNDA: MODIFICACIÓN DEL NUMERAL CINCO PUNTO UNO (6.1) DE LA CLÁUSULA QUINTA. Continuamos manifestando los obligantes en las calidades con que actuamos, que es necesario modificar la CLÁUSULA QUINTA del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos uno guión dos mil once (1-2011), en el numeral 6.1, el cual queda de la siguiente forma: 6.1 El área original del contrato con una superficie total de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMAS DE HECTÁREA (143,344.88 Hec.), está integrada por los bloques siguientes: Bloque A-1-06, se describe así: Inicia en el punto de intersección del meridiano menos noventa grados (-90°) veintidós minutos (22') y veintinueve segundos (29') con el paralelo diecisiete grados (17°) diez minutos (10') cincuenta y un segundos (51'), de allí sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa grados (-90°) once minutos (11') veintidós segundos (21'), luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta hacer intersección con el paralelo diecisiete grados (17°) cinco minutos (5') dos segundos (2'), luego parte rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa grados (-90°) quince minutos (15') veinte segundos (20'); de allí continúa sobre el meridiano rumbo Sur hasta llegar a la intersección con el paralelo diecisiete grados (17°) un minuto (1') cero segundos (0'), sigue rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa grados (-90°) doce minutos (12') veinte segundos (20'), luego continúa rumbo Sur hasta intersecar con el paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y

nueve minutos (59') cuarenta y cinco segundos (45'), de allí parte rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa grados (-90°) veintidós minutos (22') veintinueve segundos (29'), y por último sigue el meridiano rumbo Norte hasta llegar al paralelo diecisiete grados (17°) diez minutos (10') cincuenta y un segundos (51'), el cual es el punto de partida. El bloque comprende cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis hectáreas con treinta y nueve centésimas de hectárea (49,356.39 Hec.). Bloque B-1-06, se describe de la siguiente manera: inicia en la intersección del paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y nueve minutos (59') cuarenta y cinco segundos (45') con el meridiano menos noventa grados (-90°) veintidós minutos (22') veintinueve segundos (29'), de allí sigue sobre el paralelo rumbo Este hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa grados (-90°) dieciocho minutos (18') veinte segundos (20'), luego sigue rumbo Sur sobre el meridiano hasta la intersección con el paralelo diecisiete grados (17°) cuarenta y un minutos (41') cincuenta y un segundos (51'), luego sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa grados (-90°) veintidós minutos (22') veintinueve segundos (29'), por último sigue el meridiano rumbo Norte hasta encontrar de nuevo el paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y nueve minutos (59') cuarenta y cinco segundos (45'), seguido es el punto inicial. El bloque comprende un área de cuarenta y siete mil ochocientas cuarenta y siete hectáreas con noventa y tres centésimas de hectárea (47,847.93 Hec.). Bloque C-1-06, se describe de la siguiente manera: inicia en la intersección del meridiano menos noventa grados (-90°) dieciocho minutos (18') veinte segundos (20') con el paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y nueve minutos (59') cuarenta y cinco segundos (45'), de allí sigue sobre el paralelo rumbo Este hasta llegar al meridiano menos noventa grados (-90°) dos minutos (12') veinte segundos (20'), luego continúa rumbo Sur sobre el meridiano hasta llegar al paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y nueve minutos (59') veintidós segundos (21'), de allí parte rumbo Este sobre el paralelo hasta llegar al meridiano menos noventa grados (-90°) diez minutos (10') veintidós segundos (28'), luego sigue el meridiano rumbo Sur hasta encontrar al paralelo diecisiete grados (17°) cuarenta y un minutos (41') cincuenta y un segundos (51'), sigue rumbo Oeste sobre el paralelo hasta llegar a la intersección con el meridiano menos noventa grados (-90°) dieciocho minutos (18') veinte segundos (20'), y por último sigue rumbo Norte sobre el meridiano hasta intersecar con el paralelo diecisiete grados (17°) cincuenta y nueve minutos (59') cuarenta y cinco segundos (45'), el cual es el punto de partida. El bloque comprende un área de cuarenta y seis mil ciento cuarenta hectáreas con veintidós centésimas de hectárea (46,140.23 Hec.). **TERCERA: MODIFICACIÓN DEL NUMERAL SIETE PUNTO DOS (7.2) DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA:** Manifestamos los obligantes en las calidades con que actuamos, que es necesario modificar el numeral siete punto dos (7.2) de la CLÁUSULA SÉPTIMA del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos uno guión dos mil once (1-2011), el cual queda de la siguiente forma: Se obliga a realizar dentro de los tres primeros años de contrato los siguientes trabajos: 7.2.1 Trabajos de Exploración Superficial; 7.2.1.1 Levantamiento aeromagnético que cubre 276 kilómetros cuadrados; 7.2.1.2 Levantamiento gravimétrico que cubre 275 kilómetros cuadrados; 7.2.1.3 Reprocceamiento y reinterpretación de la sísmica 2D existente; 7.2.1.4 Radiometría de 200 kilómetros; 7.2.1.6 Adquisición y procesamiento de sísmica 3D que cubre 275 kilómetros cuadrados; 7.2.2 Trabajos de Exploración subsuperficial; 7.2.2.1 Perforación de un pozo exploratorio en la posible estructura Paco Cabezas de 5,200 metros; Perforación de un pozo exploratorio en la posible estructura Yalcanix de 3,050 metros.

CUARTA: MODIFICACIÓN DEL NUMERAL NUEVE PUNTO UNO (9.1) DE LA CLÁUSULA NOVENA. Manifestamos los obligantes en las calidades con que actuamos, que es necesario modificar el numeral nueve punto uno (9.1) de la CLÁUSULA NOVENA del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos uno guión dos mil once (1-2011), el cual queda de la siguiente forma: 9.1 LA CONTRATISTA se obliga a presentar ante el MEM, garantía a favor y a satisfacción del Estado para efectuar la ejecución de los trabajos a que se refiere la cláusula séptima de este contrato. Para efectos del establecimiento de esta garantía, se aplicarán las disposiciones de la resolución número cero dos mil novecientos noventa y uno (0299), emitida por el Ministerio de Energía y Minas el nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), por medio de la cual se adjudicó a LA CONTRATISTA el área objeto del presente contrato, resolución que en el numeral IV) de su parte resolutiva establece: (IV) Previo a la suscripción del contrato, la entidad City Petén Sociedad de Responsabilidad Limitada deberá presentar la garantía a favor del Estado para el cumplimiento de los trabajos conforme a los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, y cuyo monto será para el primer año por DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (\$ 10,450,000.00), equivalentes al valor de los trabajos comprometidos en la fase obligatoria, basado en el presupuesto presentado en la oferta adjudicada para lo cual deberá presentar poliza emitida a favor del Ministerio de Energía y Minas por una institución debidamente autorizada para operar en el país; para el segundo año la garantía será de DIEZ MILLONES DE DÓLARES (\$

10,000,000.00) y para el tercer año la garantía será de SIETE MILLONES DE DOLARES (\$ 7,000,000.00), siempre que se cumple con el trabajo comprometido del año anterior..."

QUINTA: MODIFICACIÓN DEL NUMERAL VEINTIOCHO PUNTO SEIS (28.6) Y SUPRESIÓN DEL NUMERAL VEINTIOCHO PUNTO SIETE (28.7) DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.

Continuamos manifestando los otorgantes en las calidades con que actuamos, que es necesario modificar la CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos uno guión dos mil once (1-2011), en el numeral veintiocho punto seis (28.6) del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos uno guión dos mil once (1-2011), el cual queda de la siguiente forma: "28.6 Es convenido por las partes que en este contrato se entenderán incorporadas las leyes y reglamentos aplicables, vigentes al momento de su suscripción." Así también convertimos en que es necesario suprimir el numeral veintiocho punto siete (28.7) de la CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos 1-2011, en consecuencia se suprime el mismo y se deja sin efecto. **SEXTA: ACEPTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.** Ambos otorgantes en la calidad con que actuamos manifestemos que todo lo estipulado en el Contrato de Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación de Hidrocarburos número uno guión dos mil once (1-2011) que no ha sido objeto de la presente modificación, queda sin alteración alguna, así también que en los términos y condiciones estipuladas ambos otorgantes aceptamos el presente contrato, el cual se leído íntegramente y enterados de su contenido, validez y efectos legales lo aceptamos, ratificamos y firmamos en seis (6) hojas de papel bond membretado del Ministerio de Energía y Minas.

La presente modificación de contrato debe ser publicada en el Diario de Centro América a costa de CITY PETEN S. DE R.L. junto con el Contrato que por este acto se modifica, dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la fecha en que se notifique al Acuerdo Gubernativo que la aprueba.

Guatemala, once de julio de dos mil trece.

ERICK ESTUARDO ARCHILA DEHESA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

HORACIO YEPEZ MALDONADO
MANDATARIO GENERAL Y JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN

CITY PETEN S. DE R.L.

En la Ciudad de Guatemala, el día once de julio de dos mil trece, yo el infrascrito Notario, DOY FE de que las firmas que anteceden son AUTÉNTICAS por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia por los señores ERICK ESTUARDO ARCHILA DEHESA y HORACIO YEPEZ MALDONADO, personas de mi anterior conocimiento. Los signatarios vuelven a firmar nuevamente conmigo la presente acta de legalización de firmas.

ERICK ESTUARDO ARCHILA DEHESA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

HORACIO YEPEZ MALDONADO
MANDATARIO GENERAL Y JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN

CITY PETEN S. DE R.L.

ANTE MÍ:

Otto Rafael García Quintana
ABOGADO Y NOTARIO

(322432-2)-26-agosto



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada, IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA LA ZARZA.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 353-2013

Guatemala, 29 de julio de 2013

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Presidente de la Junta Directiva Provisional y Representante Legal, de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA LA ZARZA, con sede en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de su representada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el ejercicio de todas las religiones es libre. Que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y, el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y que las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO:

Que el instrumento público en que constan las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA LA ZARZA, cumple con los requisitos de Ley y las directrices dictadas por este Ministerio, y contándose con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente emitir la disposición Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 37, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; y, 4 y 7 numeral 4 del Acuerdo Gubernativo 635-2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación; y, con fundamento en los artículos 15 numeral 1º y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley 106 y sus reformas; y, Acuerdo Gubernativo número 263-2006, Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada, IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA LA ZARZA, la cual está contenida en el Instrumento Público número ciento sesenta y tres (163) de fecha ocho (08) de junio del año dos mil trece (2013), autorizado en la ciudad de Guatemala por la Notaria Perla Ruth Castellanos Ramos de Loukota.

ARTICULO 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier otra modificación a sus bases constitutivas, la Iglesia Evangélica denominada, IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA LA ZARZA, deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

ARTICULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

SOMUNIQUESE

Hector Bustamante López Bonilla
Ministro de Gobernación

Lic. Matilde Vicario Palma Cárdenas
Segundo Viceministro
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



(329377-1)-26-agosto